



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“Propuesta de ley marco sobre la facultad presidencial del indulto
para la preservación del orden constitucional”**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

Estela Chanta, Yenmi Yajani (ORCID: 0000-0002-9487-0933)

ASESORES:

Dr. Pacheco Yépez, Eduardo Alonso (ORCID: 0000-0003-1034-2533)

Dra. Jesús Ramírez, Gladis Dolores (ORCID:0000-0002-5388-6058)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Constitucional

TRUJILLO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A mi madre por toda la paciencia y cariño, a mi abuelita quien no se encuentra físicamente, pero desde el cielo estará feliz, a mi hermana por ser mi protección eterna, a ti Christian porque cuando quise declinar supiste ayudarme y persuadirme que siguiera mis gustos, a mis amigos “afectados” por toda sus enseñanzas y momentos que compartimos juntos, pero por cosas del destino nos debimos separar; también, a Bryan y Darwin hermanos de corazón y amistad.

Agradecimiento

A Dios, a mi madre, familiares y amigos, sobre todo los profesores que me brindaron sus enseñanzas desde el inicio de una travesía un final de marzo del 2014 hasta el 2019, especialmente a los asesores y profesores de investigación por absolver mis dudas, asimismo a los especialistas en derecho constitucional por su

Índice de contenidos

| | |
|---|-----------|
| Carátula..... | i |
| Dedicatoria..... | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Índice de contenidos..... | iii |
| Índice de Tablas..... | v |
| Resumen..... | vi |
| Abstract..... | vii |
| I. INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II. MÉTODO..... | 25 |
| 2.1. Tipo y diseño de investigación..... | 25 |
| 2.2. Escenario de estudio:..... | 28 |
| 2.3. Participantes:..... | 28 |
| 2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos..... | 29 |
| 2.5. Procedimiento..... | 30 |
| 2.6. Métodos de análisis de la información..... | 31 |
| 2.7. Aspectos éticos..... | 31 |
| III. RESULTADOS..... | 32 |
| IV. DISCUSIÓN..... | 43 |
| V. CONCLUSIONES..... | 51 |
| VI. RECOMENDACIONES..... | 53 |
| VII. PROPUESTA..... | 54 |
| REFERENCIAS:..... | 61 |
| ANEXOS:..... | 66 |
| Anexo 1: Operacionalización de Categorías..... | 66 |
| Anexo 2: Instrumentos de Recolección de Datos..... | 61 |
| Anexo 3: Validación de Instrumentos..... | 63 |
| Anexo 4: Sentencias Analizadas..... | 69 |
| Anexo 5: Antecedentes Normativos..... | 76 |

Índice de Tablas

| | |
|---|----|
| Tabla 1: Las Prohibiciones al Perdón Presidencial | 32 |
| Tabla 2: Casos en los que se ha suscitado controversias sobre el Indulto | 33 |
| Tabla 3: Antecedentes Normativos del Derecho Comparado | 34 |
| Tabla 4: Propuesta de una Ley Marco sobre el Indulto presidencial a fin de preservar el Orden Constitucional | 35 |
| Tabla 5: Carácter de la decisión de la Comisión de Gracias Presidenciales..... | 37 |
| Tabla 6: Caso Fujimori a Nivel Internacional | 38 |
| Tabla 7: Caso Barrios Altos..... | 39 |
| Tabla 8: Sentencia sobre la Demanda de Inconstitucionalidad al artículo 2 y el primer párrafo de la Ley N° 28704 | 39 |
| Tabla 9: Caso Crousillat López | 40 |
| Tabla 10: Caso Jalilie Awapara | 40 |
| Tabla 11: Control de Convencionalidad del indulto concedido a Alberto Fujimori en la primera instancia de la Jurisdicción Interna..... | 41 |
| Tabla 12: Control de Convencionalidad del indulto concedido a Alberto Fujimori en la segunda instancia de la Jurisdicción Interna | 41 |
| Tabla 13: Antecedente Normativo de España. | 42 |
| Tabla 14: Antecedente Normativo del Estado de México | 42 |

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general, proponer una Ley Marco sobre la facultad presidencial del indulto a fin de preservar el orden constitucional, fue un estudio de tipo cualitativo con diseño no experimental, descriptivo desarrollado bajo la teoría fundamentada; la técnica utilizada es la entrevista y el análisis documental; asimismo como instrumentos se utilizó el cuestionario y la guía de análisis documental para la recolección de datos, aplicado a especialistas constitucionales y la jurisprudencia nacional y supranacional; por lo tanto los resultados obtenidos fueron que: se determina el alcance conceptual del perdón que significa el perdón de la pena y las figuras de las cuales está compuesta son las modalidades, prohibiciones, efectos y el órgano encargado de su recomendación; se establecen las recomendaciones que organismos jurisdiccionales nacionales y supranacionales brindaron al Presidente como el: que existen ilícitos con los cuales el perdón es incompatible; se identifica en el Estado de México y en España, dos leyes sobre el indulto que datan de 2016 y 1870 respectivamente, que regulan lo referente al perdón presidencial, por lo que se concluye proponer una Ley Marco sobre el perdón presidencial, debido a que no existe en el ordenamiento jurídico peruano una la ley de desarrollo constitucional a la mencionada facultad.

Palabras claves: Ley Marco, Facultad Presidencial, Indulto, Orden Constitucional

ABSTRACT

The present research work has as a general objective to propose a Framework law on the presidential pardon in order to preserve the constitutional order, it was a qualitative study with non-experimental, descriptive design developed under the substantiated theory; the technique used is interviewing and documentary analysis; also used as instruments the questionnaire and documentary analysis guide for data collection applied to constitutional specialists and national and supranational jurisprudence, therefore the results obtained were that: determines the conceptual scope of forgiveness that means forgiveness of the penalty and the figures of which it is composed are the modalities, prohibitions, effects and the body responsible for its recommendation; is establish recommendations by national and supranational courts to the President like the one that there are illegals with which forgiveness and incompatible; is identified in the State of Mexico and In Spain, two pardon laws dating back to 2016 and 1870 respectively regulating presidential pardons, so it is concluded to propose a Framework Law on Presidential Forgiveness because there is no constitutional development law in Peruvian law to the aforementioned power.

Keywords: Framerwork Law, Presidential Faculty, Pardon, Constitutional Order

I. INTRODUCCIÓN

La aproximación temática se basa en que se analizará la atribución reconocida al Jefe de Estado por la Carta Fundamental en el artículo 118° inciso 21 que establece que es una facultad presidencial el otorgar gracias presidenciales, por lo tanto el Jefe de Estado podrá otorgar perdones, sustituir penas o ejercitar la gracia presidencial ya sea a un sentenciado o procesado, no teniendo el mencionado artículo mayor técnica legislativa, entre las modalidades de gracias presidenciales se explicarán: el perdón, la gracia y la sustitución de penas. Del mismo se estudiará las Resoluciones Supremas N° 004-2007-JUS, Resolución Suprema N° 008-2010-JUS y Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS que ayudará a determinar los tipos de indulto que la Comisión de Gracias Presidenciales tiene en cuenta al momento de evaluar y recomendar o no al Presidente la concesión de las mencionadas atribuciones presidenciales, asimismo en el artículo 6° inciso 3 de los dos primeros dispositivos normativos y el artículo 23° último párrafo de la Resolución Ministerial se estipula que la decisión de la Comisión no es vinculante para el Presidente sino que esta tiene carácter meramente informativa, de lo antes mencionado se puede establecer que la legislación no cuenta con una norma que regule jurídicamente la facultad presidencial del perdón. Asimismo, en los dispositivos antes mencionado se determinará que entre los tipos que la Comisión tiene en cuenta al momento de emitir su informe son el humanitario que se conferirá siempre que se presenten situaciones de grave riesgo para la salud, vida e integridad del sentenciado, por otro lado, el otorgamiento del perdón común, está supeditado a que no medie prohibición normativa.

Agregando a lo anterior según los magistrados constitucionales en los Expedientes N° 3660-2010-PHC/TC y N° 4053-2007-PHC/TC el perdón presidencial se conferirá no contraviniendo el contenido constitucional y respetando los valores y principios constitucionales y teniendo en cuenta la normatividad vigente. Así como también lo estableció Juzgado de

Investigación Preliminar en Control de Convencionalidad N° 00006-2001-5001-SU-PE-01 en el que se establece que el Presidente debe velar por las disposiciones internacionales como de los derechos humanos.

Por otro lado, el indulto tal como se establecerá por la Sentencia del Tribunal Constitucional 0012-2010-AI/TC es una potestad presidencial que eliminará la pena impuesta mediante una sentencia con carácter de firme por la realización de un hecho contrario a derecho, por otro lado en el plano internacional en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 4° inciso 6 regula el indulto, la amnistía y el conmutar penas para los sentenciados con la pena de muerte deberán ser concedidos en cada uno de los casos, en iguales términos lo regula el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6° inciso 4°, por lo que a nivel internacional existen cierto tipo de limitaciones a la facultad Presidencial como es el caso de la no procedencia de este en delitos de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos según Supervisión de la Sentencia en Caso Fujimori efectuado por la Corte Interamericana sobre Derecho Humanos.

De igual forma con los pronunciamientos a través de sentencias del mencionado órgano y la jurisdicción nacional tanto constitucional como ordinaria, así como los establecido en la doctrina y en el derecho comparado, se determinará si en los últimos tiempos debido a los perdones otorgados por los Jefes de Estado haciendo uso de su discrecionalidad constitucionalmente reconocida, confiriendo con ellos este tipo de beneficios sin contar con una regulación jurídica, comportará una afectación o vulneración al ordenamiento jurídico general y al orden constitucional, por presentarse situaciones como es el caso de Fujimori suscitado en el Gobierno de Pedro Pablo Kuczynski sin que se acredite las condiciones de grave riesgo a la salud, vida e integridad del condenado, en otros casos se ha concedido el beneficio sin se haya acreditado de manera fehaciente el

estado de salud del beneficiado con el indulto como es el caso Crousillat.

Además, la conspiración y el ofrecimiento para el sicarito según el Decreto Legislativo N° 1181 del 27 de julio del 2015, la explotación sexual de niños, niñas, adolescentes y mujeres en la Ley 30963 del 18 de junio del 2019, violación sexual de menores y con subsecuente muerte en la Ley 28704 del 05 de abril del 2006, tal como se establece en el Informe Defensorial N° 177-2018, del mismo modo en la jurisprudencia supranacional y en las legislaciones comparadas no procede el indulto delitos hacia la humanidad, graves transgresiones a los derechos fundamentales según la normatividad internacional y en aquellos delitos configurados en el Estatuto de Roma considerados internacionalmente graves. Asimismo, ante la concesión de las gracias presidenciales y del indulto se verá infringido el principio de separar tanto al poder ejecutivo, legislativo y judicial por cuanto existirá una intromisión del Presidente en la facultad que tiene el Poder Judicial de administrar justicia por lo que se quebrantará el derecho a la igualdad de unos frente a otro al conferir el perdón común por ello el Tribunal se ha pronunciado reconociendo la constitucionalidad del indulto por motivos misericordiosos no así para el beneficio del perdón común, así como la facultad de acceder a la jurisdicción de las víctimas y la proporcionalidad hay entre la sanción impuesta y el bien jurídicamente tutelado conculcado, con lo anteriormente mencionado se podrá determinar el alcance conceptual del perdón presidencial así como las figuras de las cuales está compuesta.

También se analizará la Sentencia emitida por el principal intérprete en el Expediente 4053-2007-PHC/TC y la N°03660-2010-PHC/TC en la cual se determinará que la facultad del Jefe del Ejecutivo de otorgar el perdón deberá estar sometida al control jurisdiccional por ello se requiere un mínimo de motivación que permita el control constitucional para con ello preservar el orden constitucional. que vendría a ser todas las disposiciones normativas y los actos de las autoridades, funcionario y servidores públicos que

comprende el ordenamiento jurídico siempre que no sean contrarias a los preceptos constitucionales, por lo que se analizarán y establecerán sentencias emitidas por el máximo intérprete, poder judicial y un órgano supranacional mediante las cuales se pronunciaron respecto a la facultad presidencial del perdón y lo que debe tener en cuenta el Presidente al momento de conferir el perdón presidencial.

Se identificará y estudiará además distintos ordenamientos jurídicos internacionales o de diferentes países a la facultad de indultar en donde se encontrará que está regulada, en cuanto a su ámbito de aplicación con lo cual evitará el abuso de poder, por lo que el conferir el indulto estaría supeditada y encuadrada a que se respete la ley vigente y que al no hacerlo se dejaría sin efecto el perdón otorgado por contravenir los dispositivos normativos, tal es el caso del Estado Mexicano en donde se promulgo la Ley del Indulto del Estado de México con el Decreto N° 78 del 18 de abril del 2016 y sus posteriores modificaciones por mencionar el Decreto N °197 del 03 de febrero del 2017 que es una ley consecuencia del artículo 77 fracción XVII de la Carta Magna Mexicana y la regulación española que data desde 1870 “Ley del Indulto” que desarrollo el articulo 62 numeral i de la Constitución de España, a través de la cual se establecen instituciones, principios y lineamientos que deberá tener el Jefe de Estado al momento de conferir el perdón en ambas legislaciones internacionales, que tienen las instituciones pertenecientes al indulto que están debidamente reguladas como las prohibiciones para acceder o solicitar el indulto.

Por lo antes expuesto se realizará en el caso peruano la propuesta de una ley marco que regule la facultad de indultar del Presidente, la misma que vendría hacer una ley consecuencia del artículo 118 inciso 21 de la Carta Fundamental del Estado Peruano a través de la cual se deberán lineamientos generales a la mencionada facultad que unifique prohibiciones, consigne principios, aclare el alcance conceptual y la terminología del

indulto, así como efectos y consecuencias que este produce, para lo cual se establecerán y analizará las sentencias emitidas por órganos supranacionales y nacionales, se identificarán y estudiarán las leyes existentes en el derecho comparado, teniendo en cuenta además la opinión de los especialistas rendida mediante entrevista, y las consideraciones de los doctrinarios sobre la facultad presidencial de otorgar perdones a través de la cual se va a evitar la vulneración de orden constitucional, el abuso de poder, la corrupción y la concesión de indultos de naturaleza política.

Broughton (2019) en artículo titulado: *“Constitutional Law—I beg your pardon: ex parte Garland Overruled; the Presidential Pardon is no longer unlimited”*, en su primera conclusión determina que en el caso el Caso de Garland el perdón presidencial era considerado ilimitado, pero en actuales caso como Dumschat y Woodard, la Suprema Corte limitó la facultad presidencial del perdón, por lo que en su tercera conclusión señaló que el perdón es limitado y que requiere una nueva interpretación, tiene trascendencia en la presente investigación por cuanto se analizan la jurisprudencia interna y supranacional para verificar las recomendaciones realizadas por los mencionados órganos que el Presidente debe tener en cuenta al momento conceder o denegar el perdón.

Udofa (2018) en su artículo *“The Abuse of Presidential Power of Pardon and the Need for Restraints”* en la Universidad de Uyo en su segunda conclusión señala que el perdón es una de las decisiones más difíciles del Ejecutivo basada en la discrecionalidad, pero indica que es necesario que existan controles y principios rectores para evitar la injusticia en su aplicación, por lo que la concesión del poder debería ser racional, ayuda en la investigación en cuanto a que se busca con la investigación proponer una ley marco que norme el perdón presidencial para la preservación del orden constitucional.

Pfiffinner (2019) en su artículo titulado “*The Scope of the President’s Pardon Power*”, en la Universidad de George Mason indica en sus conclusiones que los límites legales existentes para el presidente son pocos por lo tanto el Presidente puede abusar de su poder para otorgar el perdón, coadyuvará en la investigación por cuanto se establecerá la necesidad de una propuesta legislativa como limitante para erradicar los abusos con el análisis de la sentencias emitidas por el principal intérprete constitucional, del poder judicial y de la Corte Supranacional.

Weil (2018) en su tesis “*Controversial Clemency: The President’s Problematic Power To Pardon*”, concluye que los perdones otorgados por el Presidente Obama han configurado abusos por lo que resultan infundados, por lo que esta autora es de la opinión que es necesaria una enmienda constitucional, adema sostiene que, si un presidente va conferir un indulto, deberá brindarlo de acuerdo a la ética y la moral, lo tanto es el alto mandatario quien debe asumir un rol activo y deberá velar por una buena administración de la mencionada institución pero sin llegar al abuso de su poder, sirve a la investigación por cuanto el Presidente al conferir el perdón deberá de respetar los fines, principios y valores constitucionales.

Cámara de Diputados de México. (2016). “Decreto N° 78, Ley del Indulto del Estado de México”, es una Ley de consecuencia por cuanto desarrolla el artículo 77 fracción XVII de la Constitución Mexicana referente a la facultad del gobernador mexicano de otorgar perdones, la mencionada ley regula los beneficiados, efectos, improcedencia, solicitantes, documentos, órgano encargado de evaluar y calificar la solicitud, revocatoria y consecuencias del indulto, sirve para la investigación por cuanto es un antecedente proveniente del derecho comparado.

Congreso de los Diputados de España. (2015).” Reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, Ley del 18 de junio de 1870”, la misma que desarrolla

el artículo 62 numeral i de la Carta Fundamental Española respecto a la función del Rey de conferir perdones, la antes citada ley regula lo referente a los beneficiados, clases, efectos y el procedimiento, es un antecedente del derecho comparado para la propuesta de una Ley Marco sobre la facultad presidencial del indulto para la preservación del orden constitucional.

Blanco et al. (2018). En su informe *“Presenta Amicus Curiae-Pativilca”* mediante el cual se concluye que la gracia presidencial es una facultad constitucional del Jefe de Estado que tiene la calidad de discrecional, restringida, excepcional y objeto de control jurisdiccional, es conveniente para la investigación por cuanto establecen las características que debe tener el perdón presidencial.

Blanco y Mamani (2018) en su artículo *“Las gracias presidenciales a Alberto Fujimori: un análisis desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”* finaliza su investigación con la posición de que el Presidente tiene límites en el ejercicio de sus facultades debido a que debe basarse en el ordenamiento jurídico, además indica que por más que la facultad presidencial constitucional tenga la condición de discrecional no debe ser efectuada arbitrariamente por cuanto existe la proscripción de la arbitrariedad, sirve de fundamento por cuanto es de la posición de que la facultad presidencial de otorgar indultos debe tener límites por lo tanto ser controlada.

Sentencia del Tribunal Constitucional (2010) en el *“Expediente 03660-2010-PHC/TC”* (Caso Crousillat) a través del cual el principal exégeta de la Constitución establece que la revocación del indulto por el Jefe de Estado es inviable, pero si puede ser controlado jurisdiccionalmente por lo tanto ante el otorgamiento del indulto como facultad presidencial requiere un mínimo de motivación para que se pueda ejercer el Control Constitucional, por tanto interesa de fundamento a la investigación debido que el indulto como

facultad presidencial puede ser objeto de control jurisdiccional para verificar la constitucionalidad del acto.

Gutiérrez (2012), en la ponencia sobre “Que caracterizamos bajo la locución “leyes generales”: tratados internacionales de derechos humanos y estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano”, en el cual señala que las leyes marco son aquellas disposiciones normativas de desarrollo constitucional que contienen lineamientos generales sobre alguna facultad de un órgano o poder del Estado, entre sus cualidades se tiene entre otros que protegen intereses difusos, tienen validez a nivel nacional y regulan el régimen de actuación de ciertos poderes del Estado, tiene importancia a nivel de la investigación debido a que se establecerá el tratamiento doctrinario a nivel nacional de la Ley Marco.

La investigación se fundamenta teóricamente en la determinación del tratamiento de las gracias presidenciales, cuyo origen se remota desde los albores de las monarquías, es decir antes que se suscite el estado democrata de derechos desde del siglo XVIII. En la normatividad peruana la figura del perdón presidencial se encuentra regulado desde la Constitución Política de 1823 a través de la cual reconoce en su artículo 60° inciso 2 que entre otras como facultad exclusiva del Congreso la de otorgar indultos con condiciones generales y particulares, de otra manera; la Constitución Política de 1823 estableció en su artículo 83° inciso 29 que era facultad del Jefe de Estado era el conferir la sustituciones de sanciones de muerte impuestas a los sentenciados por los juzgados; mientras que la Constitución de 1828 reconoce en su artículo 42° inciso 22 como atribución del Congreso el otorgar amnistías e indultos de carácter general siempre y cuando exista conveniencia publica y establece en su artículo 90° inciso 30 que entre las atribuciones del Poder Ejecutivo está la facultad de cambiar la sentencia de un condenado a pena de muerte, siempre que exista un informe, asimismo cuando haya severos y eficaces motivos, además que no fueron

exceptuados por ley, se encuentra prohibido la dación de indultos con carácter particular (Ramos,2017).

De igual forma se establece en la Constitución Política de 1839 en su artículo 55° inciso 30 las atribuciones del Congreso entre las cuales se tiene la de otorgar amnistías e indultos; por otra parte, reconoce en su artículo 87° las atribuciones del Poder Ejecutivo y en su inciso 40 del mencionado artículo reconoce la facultad específica de perdonar a un reo la sentencia capital siempre que exista un informe anterior de parte del poder judicial, y cuando exista graves y poderosos motivos, además que no encuentren prohibidos por ley (Ramos, 2017).

Además, la Carta Constitucional de 1856 establecía en su artículo 55° inciso 18 la atribución del Legislativo de brindar olvidos y perdones; de igual manera la Constitución Política de 1860 decreta en su artículo 59° inciso 19 la atribución del Congreso de conceder indultos y amnistía; asimismo la norma de mayor jerarquía de 1920 reconocía en su artículo 83° inciso 20 la potestad del Poder Legislativo de otorgar amnistías e indultos. En esa misma línea la Carta Suprema de 1933 en su artículo 123° inciso 22 contempla la atribución del Legislativo de ejercer la gracia dentro del cual se encuentra el perdón, y cuando el Congreso este de receso podrá otorgar el indulto el Presidente a sentenciados por cometer ilícitos políticos-sociales. Sin embargo la norma de mayor jerarquía de 1979 reconoce la dación de perdones y la sustitución de sanciones en el artículo 211° inciso 23 como una facultad del Jefe de Estado, en la cual existe una salvedad de que se exceptúan los casos proscritos por ley, por tal motivo es la primera constitución que reconoce dicha facultad al presidente que luego se consolida con la promulgación de la Norma Suprema del 993, que en su artículo 118° inciso 21 prescribe la atribución del Jefe de gobierno conferir perdones, cambiar sanciones y ejercer el derecho de gracia, omitiendo la excepción establecida por predecesora (Ramos, 2017), por tal motivo el

artículo 118° inciso 21° tiene escasa técnica legislativa (Salome, 2013).

Por otro lado el concepto de gracias presidenciales prescritas en la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS a través del cual se promulga el Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, que en su artículo 3° establece un Glosario de términos en el cual indica que las gracias presidenciales son la atribución o habilitación del Jefe de Estado de otorgar el indulto que entre sus tipos tenemos al común y humanitario; ejercer la gracia ya sea común y humanitaria; y la sustitución de sanciones, en otras palabras las gracias presidenciales están compuestas por el derecho de gracia, el perdón de la pena y la conmutación de penas, según lo prescribe el artículo 118° inciso 21 de la antes mencionada norma suprema constitucional. Por otro lado, el Informe Defensorial N° 177-2018 indica que la gracia puede ser brindado a los procesados cuyo plazo de carcelería ha excedido en demasía, mientras que la transformación de la pena es facultad mediante la cual el Presidente disminuye la pena impuesta, finalmente el indulto no es más que una gracia presidencial mediante la cual se perdona la sanción mas no el delito. El género es gracias presidenciales mientras que el indulto vendría a ser la especie, las cuales corresponden al Poder Ejecutivo cuyos efectos son la pérdida de la ejercicio punitivo, así como, la dimisión por parte de este poder al seguimiento, enjuiciamiento y posterior sentencia del investigado, las cuales tienen como fundamento que son instituciones constitucionalmente reconocidas y deberían ser compatibles con las disposiciones constitucionales, tienen carácter excepcional por lo que son otorgadas con la finalidad de cumplir otros fines constitucionales diferentes a los fines de las penas.

Mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS se señala los tipos de gracias presidenciales las que clasifican en: a) Indulto Común: es la atribución del Jefe de Estado de perdonar la condena a través de una decisión discrecional a un condenado con sentencia firme, por medio de una resolución con un mínimo de motivación, siempre que no exista impedimento

legal para concederlo; b) Indulto Humanitario: su otorgamiento está supeditado a condenados que sufren una afección incurable, soportan padecimientos no terminales que se encuentren en grado desarrollado, creciente, degenerativo e insanable y a los que sufren perturbaciones cerebrales habituales que haya sustento en vulneración del derecho a salud, vida, e integridad del condenado.; c) Derecho de Gracia Común: dirigido a los enjuiciados por ilícitos penales que tenga exceso de carcelería, cuando no existan impedimentos legales que prohíba su dación por el Presidente de la Republica; d) Derecho de Gracia Humanitario: mediante el cual se otorga al procesado por determinado delito, cuando se ha excedido de forma desproporcional su carcelería, siempre que medie enfermedades terminales, malestares no terminales que se encuentren en ciclo evolucionado, creciente, degenerativo y desahuciado, así como los que soportan desorden psíquico repetidos, además se sustenta en razones de agravamiento de la salud.; y e) Conmutación de las penas: es la gracia Presidencial a través de la cual el presidente de la Republica disminuye, la penalidad impuesta a un condenado.

El tratamiento en la doctrina internacional del indulto se tiene los casos de Italia en dicho país el perdón tiene carácter general, para Alemania la amnistía es el indulto con calidad de general mientras que einzelbegnadigung (solo el perdón) para la figura del perdón con característica de particular, por otro lado, en el caso francés existe la figura de amnistie (amnistía) aplicado para algunos actos ilícitos y de cualidad universal en tanto que la grâce amnistiante (gracias amnistantes) tiene rasgo personal y también la amnistie judiciaire (amnistía judicial) se asocia a la amnistía, pero siempre y cuando exista intervención de la judicatura (Ballestero, 2012).

La facultad presidencial del indulto es la indulgencia por piedad que se concede a un sentenciado, es el perdón de la pena se aplica a toda clase de ilícitos comunes y es conferida en base al comportamiento y condiciones de

cierto sentenciado, tiene naturaleza particular debido a que solo beneficia a una persona concreta, dicho autor también hace mención al carácter discrecional de este beneficio, finalmente establece que al aplicarse el indulto se deja sin efecto la consecuencia principal y las accesorias subsistiendo la reparación civil tramitada en el Proceso Civil (Chaname, 2011), también el indulto es aquella facultad presidencial por la cual se perdona la condena asignada mediante una decisión condenatoria firme, deberá estar fundamentada emitida por la autoridad competente respetando el ordenamiento jurídico. Además, el indulto es una gracia presidencial que implica solo la indulgencia de la sanción y no produce ningún tipo de afectación a otras consecuencias. Del mismo modo el perdón es una gracia presidencial otorgada por parte del Jefe de Estado a un sentenciado por la perpetración de un ilícito penalmente sancionado a través de sentencia firme, perdonará la pena mediante una resolución debidamente fundamentada fáctica y jurídicamente, siempre y cuando no se encuentre prohibido mediante norma imperativa el otorgamiento de la mencionada gracia presidencial (Casani, 2018).

Agregando a lo anterior la evolución del perdón a conllevado a que se reconozcan ciertos requisitos como la buena conducta, ejecución de parte importante de la pena, edad avanzada o enfermedad que padezcan los posibles beneficiados con el indulto. Por lo que establece que el indulto significa perdón de la condena asignada por resolución ejecutoriada firme, pero este puede recaer sobre la totalidad de la pena o sobre parte de ella este tipo de beneficio puede ser brindado por piedad por el Jefe de Gobierno. Además la gracia involucra al indulto y a la amnistía, sin embargo existen diferencias en ambas instituciones, de un lado el indulto es otorgado por el Poder Ejecutivo e implica el perdón de la sanción mientras que el olvido es conferido por el Legislativo e involucra el olvido del ilícito; el indulto amerita la preexistencia de una fallo condenatorio definitivo, por otro lado, la amnistía se otorga para aquellos que han cometido delitos de carácter político

contrario a lo que sucede en el perdón que es procede cuando el sujeto agente a cometido ilícito comunes, además para la amnistía se toma en cuenta la transgresión cometida según los motivos objetivos, pero en el perdón presidencial se valora más a la persona y a la razones subjetivas, esta autor concluye que la amnistía puede ser de carácter general y el indulto es de carácter particular (Chaname, 2011).

De igual forma las características del perdón presidencial son : a) Discrecional: es una atribución constitucional discrecional debido a que está regulada y reconocida constitucionalmente al Presidente de la Republica quien va a decidir si otorga o no el mencionado perdón, es decir se deja al libre arbitrio del Jefe de Estado siempre que respete los valores constitucionales, no vulnere derechos fundamentales, si bien es cierto que tras el reconocimiento constitucional que le otorga la Carta Fundamental al perdón presidencial por tal motivo goza del más alto grado de discrecionalidad, no quiere decir que la mencionada función ejecutiva se encuentre exenta de todo tipo de control sino por el contrario debe existir un control jurisdiccional para que pueda que pueda controlar la arbitrariedad con la que pueda actuar el Jefe de Estado (Salome, 2013).; b) Limitada: las gracias presidenciales deben estar acorde a la directriz constitucional de prohibición del abuso de autoridad, que, si bien el alto mandatario tiene la discrecionalidad de conferir o no indultos, esto no quiere decir que va a desligarse completamente de las disposiciones constitucionales y dispositivos normativos.; c) Excepcional: porque debe brindarse en determinados casos cuando se corrobore una situación de agravamiento en la salud que ponga en peligro la vida e integridad del condenado, además porque la potestad de administrar justicia le corresponde al Poder Judicial, asimismo si se torna una medida de carácter regular conllevaría a un ejercicio abusivo en consecuencia la concesión para actos ilícitos prohibidos mediante normas, por medio del cual exista la abstracción de la justicia. d) Sujeta a Control Jurisdiccional: según lo establece el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 3660-2010-PHC/TC (Caso Crousillat) y N°

4053-2007-PHC/TC (Caso Jalilie Awapara), a través de la cual señala que es necesario el control jurisdiccional por parte de los jueces para evitar así el quebrantamiento de los derechos constitucionales de los procesados o condenados por un acto ilícito, así como para preservar el cumplimiento de los objetivos de la sanción impuesta en un Estado de Derecho (Blanco et al, 2018)

De otro modo entre las modalidades de indulto se encuentran el indulto común y perdón por razones humanitarias, establece que el máximo intérprete no considera la compasión usual sino solo el perdón por motivos piadosos, por cuanto si se otorga el primer tipo de indulto se estaría vulnerando el principio de igualdad, y se contraviniendo de los fines de la pena, entonces se tiene: a) Indulto Común: tal como está señalado en la Resolución Ministerial N° 0162 es aquella gracia presidencial concedida por el Presidente debido a que no existen impedimentos legales para concederlo, lo único que se requiere para este tipo de indulto es que no exista disposición alguna indicando la no aplicación del indulto en determinado delito.; b) Indulto por Motivos Piadosos: la mencionada resolución administrativa establece en lo referente al indulto por razones piadosas que es la gracia presidencial por la cual el Presidente perdona la pena al sentenciado que tiene sentencia consentida o ejecutoriada por la comisión de algún ilícito penal, siempre que exista un agravamiento en la salud del condenado y que al estar internado en un establecimiento penitenciario afectaría de forma irreversible su integridad poniendo en riesgo su vida, e impidiendo la resocialización del sujeto agente del delito, encontrando sustento en la meta máxima del Gobierno Peruano es el amparo de la Dignidad de los ciudadanos, Ahora bien el perdón por motivos piadosos procede cuando existen sentenciados que: sufren males por los cuales se encuentran desahuciados; soportan padecimientos no terminales de peligro que están en ciclo desarrollado, paulatino, degenerativo e insanable; por la cuales permanecer en un establecimiento penitenciario pondría en riesgo su

salud y acortaría su vida; a los que los aqueja desórdenes cerebrales usuales, definitivos y degenerativos; y las circunstancias penitenciarias vulneren de forma gravísima su integridad física, por lo que es obligatorio tal como señala el dispositivo normativo antes mencionado un informe previo de una Junta Médica sobre la salud del sentenciado. (Salome, 2013).

En esa misma línea el Informe Defensorial N° 177-2018 considera que las prohibiciones se encuentran estipuladas mediante normas imperativas en las cuales explícitamente indican que se encuentra prohibido el otorgamiento de la facultad presidencial de indultar cuando el sentenciado haya cometido delitos que contravengan gravemente la dignidad y derechos fundamentales de las víctimas, entre las cuales están: robos agravados (art. 189°), tráfico ilícito de sustancias (art. 296 y 298), parricidios y homicidios calificados (art. 107 y 108 del Código Penal), trasgresión sexual en agravio de Menores de 18 años (Ley 28704), también con subsecuente muerte, extorsiones y secuestros (Ley 28760), conspiración y ofrecimiento para el sicariato según el Decreto Legislativo N° 1181, explotación sexual de menores, adolescentes y niños, los crímenes dirigidos contra la sociedad, genocidio, de beligerancia y de ataque según el Derecho Internacional Penal (Estatuto de Roma) como han cumplido con prohibir las legislaciones de la Organización de Estados Americanos (Andreu, 2018). Ahora bien la expedición de Decretos Supremos y Resoluciones Supremas pertenece al ejercicio de la atribución ejecutiva del Jefe de Gobierno por cuanto la Carta Fundamental en su artículo 118° inciso 8 prescribe que le atañe al Jefe de Estado dictaminar resoluciones y decretos, por lo que a través de los decretos supremos el Jefe de Gobierno expide disposiciones normativas de carácter general cuya finalidad es reglamentar las normas o reglar el funcionamiento sectorial o multisectorial de cada ministerio en el estado peruano, asimismo a través de resoluciones supremas se adoptan decisiones de carácter específico, es mediante ellas que se va a conferir los perdones presidenciales por motivos piadosos o comunes (Gutiérrez, 2013).

Los efectos que produce el indulto se encuentra en el artículo 85° inciso 1 y el artículo 89° del Código Penal en los cuales se establece que produce la extinción de la condena impuesta a un sentenciado mas no la reparación civil, el perdón presidencial es otorgada a través de una Resolución Suprema emitida por el Jefe de Gobierno, por otro lado, en la Constitución de 1979 en específico en el artículo 211° inciso 23° exceptuaba los casos proscritos mediante ley, lo que no establece la Carta Fundamental vigente, por lo que el artículo 118° inciso 21° no prescribe ninguna clase de limitación a la atribución presidencial de conceder el perdón de la pena, pero el Legislativo impuso limitaciones como de la Ley N° 28074, la Ley N° 30963 y el Decreto Legislativo N° 1181, brindada por (Chaparro, 2017).

Los efectos del indulto son que: deja sin efecto la sanción impuesta a los condenados por un hecho ilícito, que tanto los historiales tanto penales como judiciales quedan vigentes, consigue excluir las prohibiciones impuestas cuando el sujeto que cometido el ilícito penal fue sentenciado, no deja sin efecto la reparación civil, es decir la reparación civil sigue vigente aun cuando se conceda el indulto, cuando se indulta una pena pecuniaria, solo se prescinde de la pena que aún falta cancelar mas no hay devolución de lo ya cancelado, no se puede conferir un indulto de costas y costos procesales siempre que estos no pertenezcan al Estado, y si el beneficiado con el indulto falleciese y siempre que exista un perdón de la pena pecuniaria se redime los herederos del fallecido (Valle-Riestra, 2008).

Por consiguiente el principal intérprete en el Expediente N° 00021-2010-PHC/TC respecto al otorgamiento del indulto señala que tiene condición de cosa juzgada por tal motivo existe una vertiente material en cuanto a la cosa juzgada siempre que se hayan respetado el orden constitucional al momentos de conferir dicha facultad presidencial, por tal motivo ninguna persona que fue sancionada o condenada puede ser castigado dos veces

por el mismo acto ilícito siempre y cuando exista una identidad entre sujeto, hechos y fundamentos, por otro lado, existe una vertiente procesal mediante la cual se establece que una persona no puede ser procesada dos veces por el mismo hecho en distintos procesos, debido que la cosa juzgada constitucional tiene carácter inalterable.

La cosa juzgada está relacionada al principio Ne Bis Ídem, constitucionalmente se encuentra prescrito en el artículo 139° inciso 13 el cual señala que el perdón presidencial tiene calidad de cosa juzgada. Además, según la Sentencia del Expediente N° 5374-2005-PA/TC, el principal intérprete de la Carta de mayor jerarquía normativa indica que a pesar de que se encuentra vedado iniciar procesos fenecido, pero las sentencias que fueron emitidas vulnerando o quebrantando los derechos fundamentales pueden ser controladas a través del Amparo, del mismo modo las sentencias con calidad de cosa juzgada son resoluciones contra las cuales no cabe recurso impugnativo alguno debido a que se han agotado las vías, y los superiores han denegado o accedido al pedido causando algún tipo de perjuicio o porque ha cumplido el plazo para plantear un recurso impugnativo, por tal motivo no pueden ser modificadas ni dejadas sin efecto (Zapata, 2017)

De otra parte el órgano competente para recomendar la posibilidad o no de conferir el perdón corresponde a la Comisión de Gracias adscrita al Ministerio sobre Justicia y Derechos, la cual se encuentra regulada por el Decreto N°004-2007 mediante el que se produce la creación la mencionada comisión, su modificación producida por el Decreto Supremo N° 008-2010 mediante este dispositivo se unen las Delegaciones para analizar y plantear la dación o no de gracias presidenciales, además de su regulación por medio de la Resolución Ministerial N° 0612-2010 a través del cual entra en vigencia el Reglamento Interno del mencionado organismo (Rodríguez, 2018).

Asimismo en el derecho comparado se tiene el Estado Mexicano se promulgo la Ley del Indulto del Estado de México con el Decreto N° 78 del 18 de abril del 2016 y sus posteriores modificaciones por mencionar el Decreto N °197 del 03 de febrero del 2017, que es una ley consecuencia del artículo 77 fracción XVII de la Constitución Mexicana, en la mencionada ley se establece el ámbito y objeto de aplicación de ley, brinda un glosario de términos para un mejor entendimiento e interpretación de la ley, indica las modalidades de indulto con las que cuenta el Estado de México como son el indulto necesario cuando no se ha respectado el debido proceso; y el indulto por gracia conferido por razones humanitaria o de imparcialidad. También establece la relación de los sujetos que podrían acceder al beneficio, asimismo lo referente a los efectos que produce, de igual manera indica las prohibiciones o quienes se encuentran prohibido de ser beneficiarios con el perdón de la pena, de igual forma señala cual es la entidad estatal encargada de gestionar las solicitudes del mencionado beneficio, así como delimitar las reglas bajo las cuales deberá regirse el beneficiado. En contraste con el caso de España su regulación data desde 18 de junio 1870 sobre “Las reglas para la actuación del perdón”, con su última modificación del 2015 pero con noticias sobre de la aprobación de una nueva ley sobre el indulto por los diputados en este año, esta ley de vigencia antigua se desprende del artículo 62 inciso i de la Carta Suprema Española y regula respecto a los beneficiarios, las clases de perdones, las consecuencias que producen, el procedimiento a seguir.

El orden constitucional, tal como lo señala el máximo exegeta de la norma de mayor jerarquía a nivel nacional el perdón presidencial debe estar amparado dentro de los principios valores y fines constitucionales según lo establece en el Expediente N° 3660-2010-PHC/TC, por lo que el orden constitucional comprendería no solo las disposiciones constitucionales tanto en su parte orgánica como dogmática sino entendiéndose esta como un conjunto en base a fuentes, precedentes, principios constitucionales así como teniendo en cuenta los tratados internacionales, por otro lado es la regulación a la

interrelación existente entre los ciudadanos de determinado Estado, brindada mediante una Constitución, que es la Carta de jerarquía normativa máxima, mediante la cual se establecen la estructura de los distintos poderes o diversas entidades que conforman el Estado con la finalidad de impedir la congregación del poder en un solo órgano estatal por tal motivo están relacionados entre sí por lo tanto existe una limitación al poder que estos detentan (Chaname, 2011).

Amén del desarrollo de los fallos del principal intérprete Constitucional en los Expedientes N° 2068-2008-HC y N° 6091-2008-HC, el cual señala que la Carta Fundamental es una Ley Suprema y Fundamental, que tiene carácter vinculante y relaciona a los poderes públicos y a los ciudadanos, por lo tanto, tiene supremacía jurídica entre el ordenamiento jurídico peruano y en base al principio de Primacía Constitucional es que todo acto de la ciudadanía peruana, así como de las autoridades y funcionarios de las entidades y poderes públicos no deben contravenir los preceptos constitucionales, es decir todo acto o dispositivo normativo debe respetar el contenido de la Carta Suprema en razón del artículo 78° de la Constitución el cual prescribe que todo ciudadano peruano está obligado a respetar, ejecutar y amparar la Carta Fundamental, por lo tanto quien resquebraje el orden constitucional será sometido a las vías constitucionales correspondientes. En otras palabras, significa la preservación no solo de los preceptos constitucionales sino también de los principios, tratados internacionales que se encuentran en concordancia con la Constitución. Además, en los Expediente N° 4145-2018-AA/TC y Expediente N° 1358-2018-PC/TC en el voto discordante de la Magistrada Ledezma establece que los supuestos constitucionales conviene ser descifradas de manera conjunta con los tratados internacionales.

De otro lado indica en la Enciclopedia Jurídica indica que son dispositivos jurídicos que utiliza el poder Legislativo para regular una competencia estatal

a través de una norma que permite el desarrollo de dicha facultad por el Ejecutivo, por lo tanto la ley marco es un tipo de ley ordinaria, que regula en razón de bases, principios y directrices una facultad estatal, la cual además deberá ser complementada o desarrollada por el Ejecutivo, por otro lado el Diccionario del Español Jurídico señala que es una ley que contiene bases y principios así como lineamientos generales que emite el Legislativo respecto de una competencia estatal, la que además faculta al Ejecutivo a dictar disposiciones, normativas que desarrollen la mencionada ley; de igual forma la ley marco también se le conoce como ley general, pero en un sentido más restringido y son aquellas normas en las que reglamenta la distribución competencias, las características de este tipo de leyes son que: tiene una manifiesta propensión a salvaguardar intereses difusos o colectivos (por lo que son complejas); regulan las facultades del Ejecutivo, de la Federación o de los Municipios señalando bases que a podrán ser desarrolladas; tienen validez en todo el territorio nacional, regulan el régimen de actuación de ciertos poderes del Estado. Además, tiene igual jerarquía normativa que las leyes orgánicas, leyes ordinarias, entre otras asimismo la Universidad de Antioquia en su portal digital en el curso de formación ciudadana y constitucional señala que las leyes tienen carácter general las cuales contiene un conjunto de acciones, y la ley marco es aquella que contiene regulaciones generales (Gutiérrez, 2012).

La situación del indulto en el Perú, la facultad de otorgar perdones se ha visto actualmente cuestionada como sucedió en el perdón humanitario otorgado al ex Presidente Alberto Fujimori (caso Fujimori) el 24 de diciembre del 2017 a través de la Resolución Suprema 281-2017-JUS, que llegó a instancias supranacionales en donde la Corte Supranacional recomendó el 30 de mayo del 2018 a los órganos jurisdiccionales peruanos apliquen el control de convencionalidad puesto que el Estado Peruano no había cumplido con satisfacer ni reparar a las víctimas y familiares de los atentados suscitados en “Barrios Altos” y “Cantuta” por ilícitos de Asesinatos y Lesiones graves

contra la existencia, la entidad psicosomática y la salud; las recomendaciones fueron: el Estado no debe otorgar beneficios ni medidas que causen impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos; el estado miembro debe tener en cuenta que el ejecutar una sentencia es segmento componente del acceso a la justicia de las víctimas; si existe la posibilidad de una decisión discrecional por parte del Poder Ejecutivo, es necesario un control jurisdiccional o constitucional; cuando se esté frente a delitos que implique graves violaciones de derechos humanos se debe verificar si condenado ha cumplido (parte considerable de la pena, pagar la reparación civil, actitud del sentenciado para llegar a la verdad de los hechos, afirmación de la peligrosidad de los ilícitos cometidos, rehabilitación y las consecuencias de la libertad antes del cumplimiento total de la pena en la sociedad para a víctimas y sus familiares); y para que se cumpla de manera óptima con el facultad de acceder a la justicia de las víctimas se debe garantizar, entre otros los principios de (término prudente, razonabilidad de la sanción, medios efectivos y ejecutar la Sentencia).

Por otro lado, el Juzgado Supremo de Investigación Preliminar de la Corte Suprema aplicando el Control de Convencionalidad N° 00006 el cual decide tener por no aplicada el indulto por motivos piadosos. Asimismo, la Sala Penal Especial mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de febrero del 2,019 confirma la Resolución N° 10 emitida por la primera instancia, así como también declara infundado la nulidad planteada e infundado el recurso de apelación.

También el máximo interprete constitucional en el Expediente N° 3660 con fecha 25 de enero del 2011 conoció el caso Crousillat a quien por Resolución Suprema N° 285-2009-JUS se le confirió el indulto, pero con Resolución Suprema 056-2010-JUS del 14 de marzo del 2,010 se deja sin efecto la mencionada resolución, sustentándose en que el indultado se había mostrado públicamente en un estado de salud óptimo. El Quincuagésimo

Juzgado Penal de Lima declaro infundada la demanda presentada, los funcionarios encargados de gestionar dicho pedido habían encubierto información sobre el estado real de Crousillat, por lo que estas gracias presidencial sufría de vicios por lo tanto era procedente su anulación. Asimismo, la Sala confirmo la sentencia. Por lo que se pone en conocimiento de los magistrados constitucionales para cuestionar las resoluciones jurisdiccionales, así como la Resolución Suprema N° 056-2010-JUS que depone el perdón presidencial concedido, por lo que el tribunal señala: el indulto es una facultad presidencial con el más alto nivel facultativo, pero no simboliza que sea practicada sin revisión y con la más imperiosa injusticia; tiene efectos de cosa juzgada por tal motivo tiene una dimensión formal y material; la ulterior derogatoria de un perdón presidencial ya otorgado no es plausible; el carácter de inmutabilidad de la cosa juzgada logra replegar ante supuestos considerables de error, por cuanto este no puede generar derechos; está subordinada a que no afecte derechos, directrices y valores constitucionales; sujeta a control constitucional; para que el acto sea constitucionalmente valido es necesario que sea emitido de acuerdo a las funciones propias del poder público y respetar el orden constitucional; el error jurídicamente grave puede justificar la anulación del indulto, por cuanto no puede generar derechos; y el perdón presidencial debe perennemente tener un mínimo de fundamentación para posibilitar un revisión constitucional, y por el error incurrido respecto a que no se brindó información real sobre la situación de salud del beneficiado Crousillat, es que los magistrado en el mencionado caso optan por exponer la nulidad del perdón conferido mediante Resolución Suprema N° 285-2009-JUS.

En otro caso que tuvo en conocimiento el máximo intérprete de la norma constitucional, en la se emitió la Sentencia en el Expediente N° 4053-2007-PHC/TC sobre el caso Jalilie sancionado por el ilícito de fraude a quien se le concedió la gracia presidencial por exceso de carcelaria debido que habían transcurrido cuatro años desde que se encontraba siendo procesado sin

haber sido sentenciado, por lo que mediante Resolución N° 097-2006-JUS de fecha 14 de junio del 2006 se le proporcionó la gracia, pero la Sala Penal el 23 de junio del mismo año declara inaplicable la gracia concedida, por lo que se recurre tal sentencia y Juzgado el 29 de marzo del 2007 declaró nula la resolución cuestionada por tanto fundada la demanda, entre los fundamentos que el tribunal brindó para declarar fundada la demanda y ordenar la ejecución de la Resolución N° 097-2006-JUS, fueron que: Constitución es la norma jurídica apta de relacionar a todo dominio sea este público o privado y a la ciudadanía.

En la presente investigación se planteó el siguiente **problema** ¿Debe regularse la facultad presidencial del indulto a través de una Ley Marco a fin de preservar el orden constitucional? La presente investigación tiene un nivel teórico por cuanto su objeto es dar a conocer el desarrollo doctrinario de las gracias presidenciales, del indulto, las figuras de las cuales está compuesto entre las que se encuentran sus características, modalidades, prohibiciones, efectos y el órgano encargado de evaluar, calificar y recomendar la concesión o no de la gracia presidencial en análisis, el orden constitucional y las leyes marco del indulto también se brindará un análisis descriptivo de las gracias presidenciales.

Asimismo, se analiza y establece las sentencias o resoluciones emitidas tanto por órganos supranacionales y nacionales sobre el indulto presidencial, otorgando los mencionados órganos recomendaciones y lineamientos que el Presidente debe tener en cuenta al momento de conferir el perdón presidencial, también se estudia e identifica el derecho comparado se establece el contenido del mismo y su legislación constitucional base, con esta investigación se pretende en conjunto con el análisis jurisprudencial y del comparado proponer una Ley Marco a la facultad presidencial del indulto a fin de preservar el orden constitucional, que sirve para obtener respuesta frente a la falta de regulación, se va unificar las prohibiciones que se

encuentran dispersas en diferentes dispositivos normativos, se establece quien podrían acceder o no a un indulto, se determina los principios por los que debe velarse frente al otorgamiento de la mencionada gracia, los lineamientos generales, sobre todo es beneficioso en cuanto a que con esta propuesta se puede disminuir los índices de corrupción, evitar impunidades indebidas por indultos de naturaleza política, y se logre la preservación y protección del orden constitucional, de igual manera es de apoyo para estudiantes de derechos en lo que respecta al entendimiento de las instituciones jurídicas mencionadas.

Esta investigación es de tipo no experimental por cuanto se observó la problemática de falta de regulación de la facultad presidencial del indulto y mediante el estudio de la doctrina, derechos, jurisprudencia se pretende encontrar una solución a la problemática encontradas, por lo que se va a realizar una entrevista para obtener la información de los especialistas en materia constitucional, asimismo se realiza el análisis documental a través de la guía de análisis documental mediante la cual se revisa las sentencias tanto de la jurisdicción nacional como supranacional, además, la investigación puede ser ampliada por cuanto su estudio no se agota con la descripción o el análisis que se brinda, sino que se puede estudiar el derecho de gracia y el indulto de porque al primero se le confunde como un indulto para procesados, cuáles serían las diferentes existentes entre ambos, si al hablar de derecho de gracia se estaría hablando del indulto, lo que evitará una confusión en su aplicación, también puede realizarse un análisis respecto a la facultad de conmutar penas del Jefe de Estado, asimismo la propuesta de la creación de una Ley Marco puede requerir la inclusión de otros contenidos que en esta investigación no se hayan consignado ya que el derecho es dinámico, cambiante y adaptable a cada sociedad por lo que podría conllevar otra investigación con la que se enriquecerá y se logre una mejor regulación a la atribución presidencial de conferir perdones.

Se planteó como **objetivo general** de la investigación proponer una Ley Marco que regule la facultad presidencial del indulto a fin no afectar el orden constitucional; y como **objetivos específicos**: Determinar el alcance conceptual del indulto y las figuras de las cuales está compuesta; establecer las recomendaciones de la jurisprudencia del Tribunal constitucional, Poder Judicial y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el perdón presidencial y el orden constitucional; identificar el derecho comparado respecto al indulto como facultad presidencial en los países de España y el Estado de México.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación

Se realizó la recolección de información para analizar los temas plasmados y encontrar la solución a la problemática planteada, así como cumplir con cada uno de los objetivos propuestos, por lo que la investigación tiene:

Un enfoque cualitativo debido que permite después de observar un problema en la realidad el poder plantear una posible solución, en la investigación se observó la problemática del indulto y la falta de regulación, y ante recomendación del supremo interprete de la Carta Fundamental, de que se respete el orden constitucional en el Expediente N° 4053-2007-PHC/TC y Expediente N° 3660-2010-PHC/TC, y del análisis de las sentencias emitidas por órganos supranacionales como internos se pudo determinar las recomendaciones y lineamientos brindados al Presidente, todo ello en conjunto con el estudio de la doctrina y el derecho comparado para plantear una solución a la problemática encontrada, por lo que se propone una Ley Marco sobre el indulto para preservar el orden constitucional.

Un alcance descriptivo puesto que se ha desarrollado las figuras

jurídicas de las gracias presidenciales en una conceptualización en general, para arribar a la figura específica que se analizó en este caso el indulto del cual se brindó su concepto, características, modalidades, prohibiciones, efectos y el órgano encargado del procedimiento administrativo de la solicitud, los posibles beneficiado, frente a la concesión la supresión de la pena, también se conceptualizó el orden constitucional y las Leyes Marco, finalmente se estableció la jurisprudencia nacional e internacional, se identificó y analizó el desarrollo de las leyes del perdón presidencial en la legislación comparado en los países de España y el Estado de México, que pueden ser antecedentes que coadyuven a la propuesta de una ley marco para la regulación del perdón.

La finalidad de la investigación es básica por cuanto no se va a realizar la técnica experimental, sirve para brindar conocimientos e información respecto a la facultad del indulto, orden constitucional y las leyes marco, se estableció y revisó las sentencias emitidas por órganos internacionales y la jurisdicción interna, también se identificó y estudió las leyes existentes en el ordenamiento jurídico comparado para ofrecer una propuesta de Ley Marco teniendo en cuenta la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado que regule la facultad de indultar del Jefe de Estado a fin de preservar el orden constitucional.

La fuente de la investigación es documental puesto que se efectuó la recopilación de sentencias de órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales versadas sobre el otorgamiento del indulto para obtener los resultados de los objetivos propuestos, así también se seleccionó de libros, revistas, artículos científicos, tesis, leyes del país de España y el Estado de México referentes al desarrollo del indulto y el orden constitucional.

El nivel de la investigación es cualitativo por cuanto se realizó un análisis subjetivo y descriptivo para determinar el alcance conceptual y las figuras jurídicas del indulto, se estableció y estudió la jurisprudencia de la jurisdicción interna y la justicia supranacional, así como se analizó el derecho comparado para proponer una Ley Marco como medio jurídico regulador de la facultad de indultar del Jefe de Estado para preservar el orden constitucional. De igual forma entre la operacionalización de variables entre las categorías están: Ley Marco sobre facultad presidencial del indulto y el orden constitucional e indulto, por otro lado, en las subcategorías se encuentran las Sentencias de Órganos Jurisdiccionales Nacionales y Supranacionales, Derecho Comparado, así como también al Indulto Humanitario y Común, y en los indicadores se han establecido al Caso Fujimori, Caso Crousillat, España, Estado de México, prohibiciones normativas y se concluye con la propuesta legislativa.

El diseño de la presente investigación es no experimental y se desarrolló bajo la Teoría Fundamentada debido a que se recabó información contenida en trabajos de investigación (tesis y artículos), así como también libros relacionados con el tema a investigar del mismo modo se recopiló y revisó las resoluciones pronunciadas por el principal exegeta constitucional, el Poder Judicial y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para establecer ¿Cuál serían las recomendaciones o lineamientos generales? que el Presidente debe tener en cuenta al momento de conceder el indulto. Asimismo, por cuanto se determinó los conceptos de la figura jurídica del indulto, sus posibles límites, se estudió a través del derecho comparado las leyes vigentes en los países de España y del Estado México con las cuales se pudo ir identificando cual sería el posible contenido de la Ley Marco sobre la facultad presidencial del indulto para preservar el orden constitucional por lo que se aplicó el campo factico al ámbito teórico mediante la recopilación e

interpretar de información.

2.2. Escenario de estudio:

La presente investigación tiene como objetivo general la propuesta de una ley marco a la facultad presidencial del indulto para preservar el orden constitucional, es por ello que se examinó sentencias emitidas por la Corte Interamericana, el Poder Judicial y el Principal Exegeta Constitucional para encontrar en sus pronunciamientos, lineamientos o recomendaciones lo que a su consideración, el Jefe de Estado debe tener en cuenta al momento de emitir su decisión de conferir o no el perdón, así como también se estudió las leyes existentes en el derecho comparado para determinar e identificar cuál podría ser el contenido de la propuesta de la ley marco que regule la facultad presidencial de indultar para preservar el orden constitucional, por lo tanto las sentencias revisadas son: las Sentencias de los Magistrados Constitucionales en el Exp. 4053-2007-PHC/TC en el caso Jalilie el 18 de diciembre del 2007, en el Exp. 3660-2010-PHC/TC en el caso Crousillat el 25 de enero del 2011 y en el Expediente N° 00012-2010-AI/TC la demanda de inconstitucionalidad a dos artículos de la Ley 28704; y el Poder Judicial a través de la Resolución del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, en aplicación del Control de Convencionalidad N° 00006, de fecha 03 de octubre del 2018 y la Sentencia de la Sala Penal Especial en el Exp. N° 00006 en el caso Fujimori el 13 de febrero del 2019; la Resolución de la Corte emitida el 30 de mayo del 2018, en el caso Barrios Altos y Cantuta; Resolución emitida el 04 de marzo del 2001 emitida en el caso Barrios Altos; asimismo. Asimismo, el estudio de las Leyes de Indulto en el País de España del 18 de junio de 1870 y el Estado de México el Decreto 78 de fecha 18 de abril del 2016.

2.3. Participantes:

Se requirió de una entrevista realizada a los especialistas en temas

constitucionales por cuanto están inmersos en la realidad constitucional actual vinculada al ordenamiento jurídico, quienes brindaron su punto de vista referente al indulto como atribución del Jefe de Estado y si debería emitirse una ley mediante la cual se regule la atribución de conferir perdones así como cuál debería ser los posibles contenidos de la Ley Marco para preservar el orden constitucional por lo que se realizó preguntas referente al tema en análisis, a:

- ❖ Cuatro especialistas en la materia constitucional.

2.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La técnica que se utilizó fue la entrevista mediante las cual se recabó las diversas opiniones que los especialistas en Derecho Constitucional tienen respecto a la necesidad o no de una propuesta de ley marco a la facultad de conferir perdones del Jefe de Estado para preservar el orden constitucional, así también con esta técnica se pudo determinarse el posible contenido del esquema de una Ley Marco que regule la mencionada facultad presidencial para la preservación del orden constitucional. Asimismo, se utilizó el análisis documental a través del cual se estableció y analizó la jurisprudencia tanto de órganos nacionales como internacionales para establecer las recomendaciones que los mencionados órganos hacen al Presidente respecto del indulto, así como el derecho comparado.

De igual forma el instrumento a través del cual se viabilizó la entrevista es el cuestionario por medio del cual se efectuó preguntas referidas tanto a las prohibiciones, si la Ley Marco es una salida frente a los conflictos suscitados, antecedentes normativos, la necesidad de una regulación al indulto y el carácter de la decisión de la Comisión, sobre la facultad de indultar, que constó de 5 preguntas, también con la guía de análisis de documentos se llevó a cabo el examen y estudio de las resoluciones emitidas por el principal exegeta constitucional, Corte Interamericana y el Poder Judicial para determinar qué criterios o recomendaciones realizan

los mencionados órganos al Presidente al momento de conceder el perdón presidencial; así como de la doctrina y de las Leyes del país de España y del Estado de México.

2.5. Procedimiento

Asimismo, para cumplir con la aplicación del instrumento y arribar a la recolección de datos; antes de realizar la entrevista se efectuó un previo saludo cordial e identificación mutua, se explicó el objetivo de la investigación y lo que se pretendía alcanzar, quienes después de hacer algunas preguntas respecto al enfoque del tema procedían a brindar las respectivas respuestas a las preguntas del cuestionario previa lectura de las mismas, de las cuatro entrevistas realizadas se efectuaron grabaciones de dos de ellas con autorización de los especialistas. Posteriormente se procedió al orden, escucha, transcripción, lectura, análisis resumen de las entrevistas para verificar si la información recibida cumple con los objetivos que se busca en la investigación, se elaboraron matrices descriptivas por medio de tablas conteniendo las repuestas a las preguntas efectuadas a los entrevistados, procediendo con ello al análisis previo de la información brindada, por lo que se procede a la preparación del material para llevar a cabo el procesamiento a través del cual se va a desglosar el contenido, se va agrupar los temas y separar por categorías. Posteriormente se revisa y se realiza el análisis y examen teniendo en cuenta la unidad de análisis referente a cada pregunta del cuestionario de entrevista que se llevará a cabo a través de la codificación abierta de primer nivel mediante la cual se va a seleccionar el tema o categoría que se trata en cada pregunta de la entrevista.

Del mismo modo se ha llevado a cabo el análisis documental extrayendo del portal digital tanto de órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales las sentencias puestas a su conocimiento en las cuales han emitido sus recomendaciones al Presidente respecto al perdón presidencial, posteriormente se procedió a la lectura y estudio para la

realización de la Guía de análisis documental mediante tablas en el cual consta el nombre de la resolución, la denominación de los casos, las partes procesales, la materia controvertida así como la decisión a que llegan los mencionado órganos, se hizo uso de la guía de análisis documental para realizar el estudio del derecho comparado, identificando a través de tablas el contenido de las leyes del indulto en España y el Estado de México.

2.6. Métodos de análisis de la información

Por tratarse de una investigación no experimental, se llevó a cabo a través de la teoría fundamentada teniendo un enfoque cualitativo, un alcance descriptivo, una finalidad básica y con una fuente documental, así como el estudio e interpretación de las entrevistas, análisis de la jurisprudencia nacional e internacional y el estudio del derecho comparado.

2.7. Aspectos éticos

La información vertida en esta investigación corresponde a la información recabada por la autora, que fue seleccionada tras el análisis y lectura de la autora consignando las respectivas fuentes bibliográficas en las referencias, los resultados se obtuvieron de las entrevistas realizadas por la autora a los especialistas de derecho constitucional quienes brindaron su opinión respecto al tema investigado, en cuanto al consentimiento de la entrevista realizada a especialistas se solicitaba previamente permiso para que fueran gravados, quienes manifestaron su negativa de ser gravados se procedió a respetar su decisión por lo tanto se recabo su entrevista a través de suscripción de la misma, la investigación además fue posible con el análisis de la jurisprudencia y el estudio del derecho comparado que coadyuvan a proponer una Ley Marco sobre la facultad presidencial del indulto a fin de preservar el orden constitucional, los beneficios de la propuesta de una ley marco a la facultad presidencial del indulto se debe a que si se establecen lineamientos a la facultad

presidencial el Presidente debería ceñir la concesión del perdón presidencial a la Ley Marco, además se evitaría impunidad indebidas y los indultos de connotación política, así como lograr la preservación del orden constitucional al unificar las prohibiciones, establecer los principios y determinar el contenido de la mencionada ley, también la presente investigación ayuda en cuanto al esclarecimiento de la institución de indulto y su tratamiento en la doctrina, en la jurisprudencia internacional, en las sentencias nacionales y el derecho comparado.

III. RESULTADOS

En las entrevistas a los especialistas se tuvo como resultados los siguientes:

Tabla 1: Las Prohibiciones al Perdón Presidencial

| PREGUNTA N° 1: ¿Cree Usted que debería ampliarse o limitarse el catálogo de prohibiciones a la facultad presidencial para preservar el orden constitucional? ¿Cuál sería el fundamento? | |
|--|---|
| Respuesta | Idea Codificada |
| E1: Debería tenerse en cuenta si la figura típica es básica o agravada para ver si es susceptible o no de un perdón de la pena, el indulto debería de aplicarse solo algunas figuras típicas. | Debería aplicarse el indulto a figuras típicas básicas más no agravadas. |
| E2: El indulto debe estar enmarcado en la discrecionalidad del Presidente, pero respetando los cánones internacionales y la Constitución. | El indulto debe estar dentro del marco constitucional y los tratados internacionales. |
| E3: El catálogo de prohibiciones debe ser expreso por lo que se debe describir y explicar los delitos con los que resulta compatible el indulto presidencial. | Los ilícitos en los cuales no procede el indulto deben estar contenidos en la propuesta de ley marco. |

| | |
|---|---|
| E4: Se debe revisar el derecho comparado (los delitos de terrorismo y lesivos a la humanidad son imprescriptibles y no son pasibles de indultos). | No se debe aplicar a las conductas típicas no pasibles de indulto en el derecho internacional |
|---|---|

| PREGUNTA N°1 | | |
|---|---------------|-------------|
| RESPUESTAS | ENTREVISTADOS | PORCENTAJES |
| Debe existir prohibiciones en la Ley Marco sobre el indulto | 04 | 100% |

Tabla 2: Casos en los que se ha suscitado controversias sobre el Indulto

| PREGUNTA N° 2. ¿Cree Usted qué mediante la regulación de la facultad presidencial se estaría brindando una “salida” a los conflictos suscitados entre los <u>poderes del estado</u> , como en el caso Fujimori y Crousillat? ¿Por qué? | |
|--|--|
| Respuesta | Idea Codificada |
| E1: Para evitar los indultos con matiz político debería formularse una ley marco, puesto que si hay casos en que debería aplicarse el perdón de la pena. | Con una Ley Marco se aplicaría el indulto en casos que si se requiera. |
| E2: En ambos casos los indultos fueron de connotación política, la ley marco podría mejorar la situación. | La Ley Marco puede mejorar la situación |
| E3: Estaría dando una respuesta a una problemática en torno al indulto en los términos de una ley que desarrolle constitucionalmente una institución como el indulto. Al definir, señalar sus | |

| | |
|--|---|
| requisitos, desde una Ley que lo desarrolla, se va a poner límites a una serie de conflictos entre los poderes Legislativo y Ejecutivo. Asimismo el Poder Ejecutivo podrá decidir el otorgamiento del indulto vía la norma legal pertinente. | La regulación sobre el indulto podría ser una salida a los conflictos, estableciendo límites. |
| E4: Deberá analizar si existe algún vacío concreto que amerite una solución. | Si existe un vacío entonces, debe haber una solución |

| PREGUNTA N°2 | | |
|--|----------------------|--------------------|
| RESPUESTAS | ENTREVISTADOS | PORCENTAJES |
| La regulación sobre el indulto podría ser una salida o mejorar la situación. | 04 | 100% |

Tabla 3: Antecedentes Normativos del Derecho Comparado

| PREGUNTA N° 3. ¿Considera adecuado qué se tome como antecedente la regulación en los países de España y México para la propuesta de una ley marco sobre la facultad presidencial del indulto? ¿Cuál sería el fundamento? | |
|---|--|
| Respuesta | Idea Codificada |
| E1: Es referencial, pero debe regularse de forma diferente porque las sociedades son distintas. | Debe servir como referentes mas no ser idéntica |
| E2: Existen antecedentes normativos para visualizar un panorama a futuro. | Las legislaciones comparadas sirven para visualizar un panorama futuro |

| | |
|---|--|
| <p>E3: Es una importante referencia de lo que representa el indulto en España y México, pero se debe considerar lo que le conviene al país, los patrones de conducta, la formación de los ciudadanos y los factores institucionales públicos privados peruanos. Lo que reflejan España y México de sus Constituciones son precisamente leyes que la desarrollan.</p> | <p>Se puede tomar como referencia, pero teniendo en cuenta lo relacionado a la sociedad peruana, por cuanto no existe en el ordenamiento jurídico peruano una ley de desarrollo constitucional sobre el indulto.</p> |
| <p>E4: Compatibilizar el caso peruano y el derecho comparado para ver si existe correspondencia con el orden constitucional peruano.</p> | <p>Comparar el ordenamiento jurídico peruano y el derecho comparado, para determinar lo que puede servir en el caso peruano.</p> |

| <p>PREGUNTA N° 3</p> | | |
|---|-----------------------------|---------------------------|
| <p>RESPUESTAS</p> | <p>ENTREVISTADOS</p> | <p>PORCENTAJES</p> |
| <p>Las leyes del Estado de México y España sirven de antecedente o referente normativo en el caso peruano</p> | <p>04</p> | <p>100%</p> |

Tabla 4: Propuesta de una Ley Marco sobre el Indulto presidencial a fin de preservar el Orden Constitucional

| | |
|---|-------------------------------|
| <p>PREGUNTA N° 4. ¿Considera que es necesaria la propuesta de una Ley Marco sobre la facultad presidencial <u>del indulto</u> para la preservación de <u>orden constitucional</u>? ¿Por qué?</p> | |
| <p>Respuesta</p> | <p>Idea Codificada</p> |

| | |
|---|--|
| <p>E1: Es un tema controvertido porque es una potestad discrecional del Presidente, puede ser necesaria cuando se indulte a personas que cometen ilícitos graves pongan en riesgo la seguridad jurídica (indultos de naturaleza política).</p> | <p>Es necesaria la propuesta de una Ley Marco en el caso de indultos de naturaleza política</p> |
| <p>E2: Puede darse una Ley Marco porque son disposiciones normativas que desarrollan la Constitución, que está incompleta.</p> | <p>Puede brindarse una Ley Marco ya que es una ley de desarrollo Constitucional.</p> |
| <p>E3: No se tiene una ley que desarrolle constitucionalmente la figura del indulto en el Perú, se pretende desarrollar el inciso 21 del artículo 118 fundado en la Disposición Final y Transitoria Octava de la normativa constitucional de 1993 con el propósito de “preservar el orden constitucional” es poner al Presidente a cuidar, vigilar y proteger la Constitución en sus acciones, decisiones y demandar lo mismo de los otros conductores de poder y demás instituciones que supone tutelan los intereses del Estado y de cada peruano.</p> | <p>No hay Ley en el Perú que desarrolle constitucionalmente el indulto que preserve el orden constitucional.</p> |
| <p>E4: La Constitución no es una enciclopedia, por lo que puede haber leyes de desarrollo constitucional.</p> | <p>Puede haber leyes de desarrollo constitucional.</p> |

PREGUNTA N° 04

| PREGUNTA N° 5. ¿Considera Ud. que la decisión de la Comisión de Gracias Presidenciales es vinculante o meramente informativa? ¿Por qué? | | |
|--|---|--------------------|
| Respuesta | Idea Codificada | |
| E1: La Comisión obedece a la potestad del Presidente, por lo que el Presidente no debería estar sometida a ella. | El Presidente no está sujeto a la decisión de la Comisión. | |
| E2: Deber ser informativa porque el indulto debe quedar como una prerrogativa presidencial. | La decisión de la Comisión es informativa, porque el indulto es una atribución presidencial | |
| E3: Es de carácter informativo e independiente de lo que finalmente decida el señor Presidente de la Republica, porque libera a los integrantes de dicha Comisión de toda presión política, institucional y social. | Informativa, porque prevalece la decisión del Presidente. | |
| E4: Es informativa porque el titular de la facultad de indultar es el Presidente, pero no investiga por lo que la Constitución habilita a otro órgano como la Comisión para ello. Por tal motivo la Comisión debe tener suficiente autoridad intelectual, moral, y estar integrada por especialistas. | Informativa porque el titular de la facultad es el Presidente. | |
| RESPUESTAS | ENTREVISTADOS | PORCENTAJES |
| Puede brindarse una Ley Marco sobre el indulto presidencial por cuanto es una Ley de desarrollo constitucional. | 04 | 100% |

Tabla 5: Carácter de la decisión de la Comisión de Gracias Presidenciales

Sobre el análisis documental de la jurisprudencia recabados los resultados obtenidos fueron:

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Tabla 6: Caso Fujimori a Nivel Internacional

| SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA Caso Barrios Altos y La Cantuta vs Perú, 30 de mayo del 2,018) | |
|--|--|
| Solicitante | Las víctimas |
| Estado | El Estado Peruano |
| Asunto | Es una supervisión de cumplimiento para que se establezca si el “perdón por motivos piadosos” a Fujimori sentenciado por ilícitos contra la sociedad cometidos en los casos Barrios Altos y La Cantuta, es compatible con la obligación de aplicar la justicia del Estado. |
| Fallo | RESUELVE: Declarar que el Estado no cumplió con la obligación de aplicar justicia en los casos mencionados debido a que confirió el perdón presidencial piadoso a Fujimori. |

| PREGUNTA N° 05 | | |
|--|----------------------|--------------------|
| RESPUESTAS | ENTREVISTADOS | PORCENTAJES |
| La decisión de la Comisión de Gracias Presidenciales debe ser meramente informativa. | 04 | 100% |

Tabla 7: Caso Barrios Altos

| SENTENCIA EN EL CASO BARRIOS ALTOS VS PERÚ (04 de marzo del 2001) | |
|--|--|
| Demandante | Representantes de las víctimas y familiares del caso “Barrios” Altos |
| Demandando | El Estado Peruano |
| Asunto | La Corte deberá decidir si hubo violación, por parte del Estado del Perú a los bienes tutelados internacionalmente como la subsistencia, entidad psicosomática, garantías judiciales, defensa Judicial y la libertad de Pensamiento y de Expresión como secuela de la aplicación de las leyes de olvido N° 26479 y N° 26492. |
| Fallo | RESUELVE: Declarar, conforme al reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, que infringió los mencionados bienes protegidos a nivel internacional. |

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tabla 8: Sentencia sobre la Demanda de Inconstitucionalidad al artículo 2 y el primer párrafo de la Ley N° 28704

| SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 00012-2010-AI/TC (11 de noviembre del 2011) | |
|--|--|
| Demandantes | 5000 ciudadanos |
| Demandado | Congreso de la República |
| Asunto | Proceso para que se derogue el artículo 2 y el primer párrafo del artículo 3 de la Ley N° 28704, que las gracias presidenciales y los beneficios penitenciarios no son |

| | |
|--------------|--|
| | adaptables a sentenciados por trasgresiones sexuales de menores y con subsecuente muerte. |
| Fallo | HA RESUETO: Declarar INFUNDADA la demanda, por lo que considera constitucional los mencionados artículos. |

Tabla 9: Caso Crousillat López

| | |
|---|---|
| SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 03660-2010-PHC/TC (25 de enero del 2011) | |
| Demandante | José Enrique Crousillat López Torres |
| Demandado | Sala Penal de la Corte Superior de Lima |
| Asunto | Recurso “ <i>extraordinario de nulidad</i> ” (agravio constitucional) interpuesto a favor de don Crousillat en oposición de la resolución, que declaró infundada la demanda sobre la anulación del indulto. |
| Fallo | HA RESUETO: Declarar la nulidad del indulto concedido a Crousillat por el fraude realizado y declaró injustificada la acción. |

Tabla 10: Caso Jalilie Awapara

| | |
|---|--|
| SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N° 04053-2007-PHC/TC (18 de diciembre del 2007) | |
| Demandante | Alfredo Jalilie Awapara |
| Demandado | Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Lima |
| Asunto | Recurso de agravio constitucional en oposición a la resolución que explica improcedencia de la demanda de hábeas corpus sobre la inaplicación de la gracia presidencial. |
| Fallo | HA RESUETO: Declarar FUNDADA la demanda por lo que activa los efectos de la gracia conferida. |

SENTENCIAS EMITIDAS EN EL PODER JUDICIAL

Tabla 11: Control de Convencionalidad del indulto concedido a Alberto Fujimori en la primera instancia de la Jurisdicción Interna

| JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA (Control de Convencionalidad N° 00006-2001-5001-SU-PE-01, 03 de octubre del 2018) | |
|--|--|
| Demandante | Víctimas de los Casos Barrios Altos y La Cantuta |
| Demandado | Alberto Fujimori Fujimori |
| Asunto | El juzgado debe pronunciarse respecto al control de convencionalidad y sobre si el indulto por motivos piadosos a Alberto Fujimori produce efectos jurídicos frente a la facultad de acceder a la justicia de las víctimas, por el incidente promovido en la ejecución de sentencia firme, dictada contra Fujimori, como autor mediato de los ilícitos de asesinatos y lesiones. |
| Fallo | RESUELVE: Declarar que no posee de efectos jurídicos el perdón por motivos piadosos al sentenciado Fujimori. |

Tabla 12: Control de Convencionalidad del indulto concedido a Alberto Fujimori en la segunda instancia de la Jurisdicción Interna

| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, SALA PENAL ESPECIAL (Expediente N° 00006-2001-5001-SU-PE-01, 13 de febrero del 2019) | |
|--|--|
| Demandante | Víctimas |
| Demandado | Alberto Fujimori Fujimori |
| | Que se declare improcedente la solicitud de la parte civil sobre control de convencionalidad, por falta de competencia del juzgado que conoció la causa. |

| | |
|---------------|---|
| Asunto | Se declare infundada la solicitud de que no surta efectos el perdón por motivos humanitarios, por haber sido otorgado sin vulnerar ningún derecho reconocido internacionalmente |
| Fallo | ACORDARÓN: Confirmar la Resolución N° 10, del 03 de octubre del 2018, emitida por el señor Juez del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, que entre otros resolvió, declarar que no produce consecuencias jurídicas, para el cumplimiento de sentencia el perdón otorgado. |

LEGISLACION COMPARADA.

Tabla 13: Antecedente Normativo de España.

| LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870 POR LA QUE SE SEÑALAN REGLAS PARA EJERCITAR EL PERDÓN | |
|---|---|
| PARTE I | Posibles beneficiados (artículos 1 al 3) |
| PARTE II | De la tipos y consecuencias del perdón (artículos 4 al 18) |
| PARTE III | Del trámite para pedir y adjudicar el perdón (artículos 19 al 22) |

Tabla 14: Antecedente Normativo del Estado de México

| DECRETO N° 78 “LEY DEL INDULTO DEL ESTADO DE MEXICO (18 de abril del 2016) | |
|---|---|
| SECCIÓN I | Preceptos Genéricas (artículos del 1 al 3) |
| SECCIÓN II | De los requisitos del indulto necesario y por gracia (artículos 4 al 5) |

| | |
|-----------------------------------|---|
| SECCIÓN III | De la Conmutación de la Pena (artículos derogados) |
| SECCIÓN IV | Supuestos de Improcedencia (artículos del 10 al 14) |
| SECCIÓN V | Del trámite del perdón (artículo del 15 al 26) |
| SECCIÓN VI | De las medidas de seguridad (artículo 27) |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS | Artículos (Primero al Cuarto) |

IV. DISCUSIÓN

Actualmente en el Perú se han dejado sin efecto, indultos otorgados por el Presidente basándose en casos en que se incurrió en error o por tratarse de indulto políticos como en el caso de Crousillat y Fujimori, puestos a conocimiento de órganos nacionales y supranacionales en los expedientes N° 3660-2010-PHC/TC y el Control de Convencionalidad N° 00006-2001-5001-SU-PE-01. Asimismo, la facultad presidencial del indulto está regulado constitucionalmente en el artículo 118 inciso 21 pero no existe dispositivo normativo de consecuencia constitucional que desarrolle el mencionado artículo por el cual se establezca algún tipo de regulación al perdón presidencial.

Sin embargo el principal exegeta constitucional a través del Expediente N° 00012-2010-AI/TC en su considerando trigésimo quinto indica que “existen hechos ilícitos que vulneran la dignidad humana a tal nivel que la eventualidad de amparar medidas que imposibiliten la pena adecuada a los condenados se encuentran proscritas, como en el caso de los ilícitos contrarios a la sociedad y violación de menores de edad debido a que vulneran la vida, integridad, libertad personal e igualdad de las víctimas”, en ese sentido se determinó que existen figuras jurídicas que causan grave perjuicio a derechos de los ciudadanos por tal motivo no pueden ser pasibles

del perdón. También Expediente N° 03660-2010-PHC/TC (Caso Crousillat) en sus fundamentos sétimo y noveno señala que “el ejercicio del perdón está sujeta a los preceptos constitucionales y por lo tanto debe acatar sus términos, así como los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales”, es decir, que el presidente debe velar al momento de conferir el perdón por el orden constitucional, por lo tanto, la discrecionalidad del Presidente no es ilimitada. De igual manera en el tribunal se pronunció en el Expediente N° 04053-2007-PHC/TC (Caso Jalilie) en su fundamento trigésimo segundo indicó que “toda Resolución Suprema que conceda la gracia presidencial deberá estar debidamente motivada que permita evaluar la compatibilidad de esta con la Constitución”, por tal motivo, el Presidente al momento de perdonar a un condenado deberá en la resolución establecer los fundamentos jurídicos y facticos que amparen la decisión adoptada, teniendo en cuenta los ilícitos cometidos, las condiciones carcelarias y de qué manera influyen en la salud, vida e integridad del condenado, derechos vulnerados de las víctimas, de qué manera se compensaría el perjuicio causado a las víctimas con la dación del perdón presidencial.

Del mismo modo el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de Lima en el Control de Convencionalidad N° 00006-2001-5001-SU-PE-01 en el párrafo ciento treinta y doscientos noventa y dos sostuvo que “existe una tendencia internacional de prohibir expresamente el indulto cuando se está frente a trascendentales transgresiones de derechos o Ilícitos Internacionales establecidos en el Estatuto de Roma y además que la facultad constitucional de perdonar está regida por principios y normas constitucionales de derechos humanos”, se determina que el Presidente al momento de conceder el perdón debe respetar los directrices, valores y fines constitucionalmente establecidos, en similar sentido Sala Especial Penal al tomar en conocimiento tras la impugnación de la sentencia de primera instancia establece en el considerando 2.24 que “sería optimo que se establezca una norma vigente para el indulto en delitos contra la humanidad para su necesaria revisión

previa (órganos jurisdiccionales) que controle que los indultos se otorguen dentro de los preceptos constitucionales y convencionales”, es decir, que debería brindarse una normativa que regule la revisión por la jurisdicción interna del indulto presidencial en los delitos de lesa humanidad que permita verificar la compatibilidad del indulto con la Constitución y los Tratados Internacionales.

En ese mismo sentido la Corte Interamericana se ha pronunciado en el Caso Barrios Altos y La Cantuta vs Perú en su quincuagésimo segundo determina que “el indulto es una figura que permite al Poder Ejecutivo la extinción de una pena mediante una decisión discrecional pero debe existir un control jurisdiccional que realice un estudio de razonabilidad respecto a los daños que se cause a los derechos de las víctimas y sus familiares, también basándose en el Derecho Internacional Penal determina que es necesario que se tengan en cuenta factores como la salud del condenado, cumplimiento o no de parte considerable de la pena, que el condenado haya cancelado la indemnización civil, el proceder del imputado en el demostración de la verdad, el afirmación de la relevancia de los ilícitos perpetrados, la rehabilitación del condenado y los efectos del indulto a nivel nacional, de las víctimas y de sus familiares”, puede verificarse que es necesario que exista una motivación debida en las decisiones del Presidente al momento de conceder el perdón presidencial en donde deberá evaluar cada uno de los factores internacionalmente establecidos teniendo en cuenta la vida, salud e integridad del condenado y las condiciones carcelarias sino también el comportamiento del condenado que permita verificar la constitucionalidad o no del acto. Por otro lado, en la Sentencia en el Caso Barrios Altos vs Perú el mencionado órgano supranacional en su fundamento cuadragésimo primero instituyó que “son insostenibles los presupuestos de olvido, paso del tiempo y el establecimiento de medidas de relegación de responsabilidad que intenten imposibilitar la pesquisa y penalización de los culpables de trascendentes trasgresiones de derechos reconocidos internacionalmente”,

por lo tanto, el indulto a nivel internacional no procede frente a delitos de graves violaciones derechos humanos.

Agregando a lo anterior si bien es cierto a nivel nacional no existe regulación que desarrolle el artículo 118 inciso 21 de la Constitución peruana, pero a nivel internacional en el Estado de México existe disposición normativa de desarrollo constitucional en cuanto a la facultad presidencial de conferir perdones debido que mediante Decreto N° 78 del 18 de abril del 2016, desarrollan el artículo 77 fracción XVII que además consta de seis capítulos, veintisiete artículos y cuatro disposiciones transitorias regula referente a: la aplicación y objeto de la ley, glosario de términos, quienes pueden acceder al beneficio, que situaciones o consecuencias no comprende el perdón, en que supuestos no se puede acceder al perdón de la pena, las personas que pueden gestionar la solicitud de indulto, cuál sería el actuar en caso de pobladores de comunidades indígenas, los documentos necesarios que se deberán anexar a la solicitud de indulto, el órgano encargado de evaluar y calificar los indultos, procedimiento que sigue la solicitud de perdón, revocatoria del indulto, consecuencias del indulto. Por otro lado, en el país de España la Ley del 18 de junio de 1870, es una ley consecuencia del artículo 62 numeral i de la Carta Fundamental Española que norma la función del Rey de conferir perdones, y regula lo referente a los beneficiados, clases, efectos y el procedimiento para solicitar y conceder el indulto, por tal motivo ambas sirven como antecedente normativo para proponer una Ley Marco que regule la facultad presidencial del indulto con el fin de preservar el orden constitucional.

Además el Estatuto de Roma en su artículo 29 prescribe que el crimen de genocidio, lesa humanidad, de guerra y de agresiones configuradas en el artículo 5 y siguientes, son imprescriptibles tal como lo han establecido las legislaciones de la Organización de Estados Americanos como Argentina, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Uruguay y

Venezuela, en la cual que prohibieron la amnistía, la conmutaciones de penas, prescripción, las figuras excluyentes de responsabilidad (entre ellas el indulto) en los delitos configurados en el Estatuto de Roma.

De igual manera en relación a las entrevistas efectuadas a los especialistas en materia constitucional, la primera pregunta versaba sobre si debería ampliarse o limitarse el catálogo de prohibiciones existentes en el perdón presidencial, de la respuesta de los especialistas se determina que las prohibiciones deben ser expresas respetando la discrecionalidad del Presidente, pero encuadrado dicha facultad en las disposiciones constitucionales y convencionales y revisando el derecho comparado. Asimismo, Pfiffinner indica que los límites legales existentes para el presidente son pocos por lo tanto el Presidente puede abusar de su poder para otorgar el perdón, por ello la necesidad de unificar y establecer algunas prohibiciones con las cuales el perdón presidencial no es compatible, por otro lado en el caso peruano no puede concederse el perdón en los ilícitos de contravención sexual de menores y con subsecuente muerte según la Ley N° 28074, la conspiración y el ofrecimiento para el sicariato tal como lo prescribe el Decreto Legislativos N°1181, la explotación sexual de niños, niñas, adolescentes y mujeres según la Ley 30963, mientras que para la Corte en la Resolución del 30 de mayo del 2,018 en la supervisión de cumplimiento de sentencia y el Estatuto de Roma, no es viable el perdón en los delitos contrarios a la sociedad y trascendentes agresiones a derechos humanos, tanto en la doctrina nacional como internacional la facultad presidencial del indulto no procede en caso de figuras ilícitas que causen grave daño a la dignidad y a los derechos de las víctimas.

Del mismo modo, en la segunda pregunta sobre si la propuesta de una Ley Marco podría ser una salida a los conflictos entre los poderes del Estado como es el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, los juristas opinaron que puede ser una salida entendiéndose esta como una ayuda o mejoramiento a

la situación actual de la facultad presidencial del indulto, de igual forma el Tribunal Constitucional en el “*Expediente 03660-2010-PHC/TC*” (Caso Crousillat) establece que el perdón puede ser controlado jurisdiccionalmente por lo que requiere un mínimo de motivación para que se pueda ejercer el control constitucional y se pueda verificar la constitucionalidad del acto, en ese sentido Broughton (2019) concluye que la Suprema Corte limitó la facultad presidencial del perdón, por lo que señaló que el perdón es limitado y permite analizar la jurisprudencia interna y supranacional, de igual modo en el Expediente 3660-2010-PHC/TC el principal exegeta constitucional estableció que el perdón concedido a Crousillat estaba fundamentado en un error por lo que fue dejado sin efecto, por otro lado, en el caso Fujimori, mediante el Control N° 00006 se resolvió dejar sin efecto el indulto otorgado por haber sido considerado los ilícitos cometidos como contra la humanidad y por vulnerar el acceso a la justicia de las víctimas, por tal motivo con el fin de proponer una ley marco a la facultad presidencial del indulto es que tomaría en cuenta las recomendaciones realizadas por los mencionados órganos que el Presidente debe tener en cuenta al momento conceder o denegar el perdón.

Por otro lado, a la tercera pregunta de si se puede tomar como referente la legislación sobre el indulto en el Estado de México y España, se determinó que con la opinión de los especialistas que, si puede aplicarse como antecedente normativo, pero adecuando la propuesta de una Ley Marco sobre la facultad presidencial del indulto para preservar el orden constitucional a la realidad de la sociedad peruana, la legislación existente sobre el indulto en el Estado de México se encuentra en el Decreto 78 “Ley del Indulto del Estado México” del 18 de abril del 2,016 que desarrolla el artículo 77 fracción XVII de la Constitución Política de México, que regula a los beneficiados, efectos, improcedencia, quienes puede solicitarlo, documentos, órgano encargado de evaluar y calificar, procedimiento de la solicitud, la revocatoria y las consecuencias del indulto. Por otro lado, en el

caso de España la “Ley del Ejercicio de la Gracia del Indulto data desde el 18 de junio 1870 que desarrolla el artículo 62 numeral i de la Constitución española, a través de la cual el Rey puede ejercer el derecho de gracia normalmente relacionado a los beneficiados del perdón, clases, efectos y el procedimiento para solicitar el indulto, por tal motivo tanto en España como en el Estado de México existen leyes que desarrollan constitucionalmente el perdón presidencial por tanto pueden constituir antecedentes normativos para la propuesta materia de investigación.

De igual modo en la cuarta pregunta de si es necesaria la propuesta de una Ley Marco sobre la facultad presidencial del indulto se tiene que los especialistas dieron como respuesta que la propuesta de una Ley Marco pueden darse porque es una ley de desarrollo constitucional, porque se han suscitado indultos políticos y su contenido debe establecer la naturaleza, tipos, requisitos, limites, delitos con los que es compatible, la comisión que emita informes técnicos y las consecuencias que derive del otorgamiento del indulto, la Ley Marco desarrollará el artículo 118 inciso 21 de la Norma Suprema que faculta al Presidente conceder perdones de la pena, de igual forma Udofa (2018) señala que el perdón se basa en la discrecionalidad pero indica que es necesario que existan controles y principios rectores para evitar la injusticia en su aplicación, por otro lado Gutiérrez (2012) se le denomina Leyes Generales, y regulan el accionar de los poderes del Estado, entre sus cualidades se tiene que proteger intereses colectivos, regulan el accionar de poderes del Estado, tienen validez a nivel nacional, tiene igual jerarquía que una ley ordinaria, en el caso peruano en versiones de los especialistas que el posible contenido de la Ley Marco sobre el perdón presidencial debe versar sobre: a) alcance conceptual del indulto según Chanamé (2011), para Blanco et al (2018) b) las características o cualidades del indulto son discrecional; limitada, excepcional y sujeta a control jurisdiccional; c) los tipos o clases de indulto señala Salomé (2013) se encuentra el común y por razones humanitarias; d) las prohibiciones al perdón según la Defensoría del Pueblo

en su Informe Defensorial N° 177-2018 son: la conspiración y ofrecimiento para el sicariato (Decreto Legislativo N° 1181), violación sexual de menores, y con subsecuente muerte (Ley 28074), explotación sexual de menores, adolescentes y mujeres (Ley N° 30963), ilícitos contra la humanidad, las trascendentes transgresiones a derechos según el Derecho Internacional Penal y los contenidos en el Estatuto de Roma; e) entre los posibles efectos señala Valle-Riestra (2008) que deja sin efecto la condena impuesta, la reparación civil sigue vigente, los antecedentes penales y judiciales no son anulados, así como también el perdón presidencial tiene consecuencias de cosa juzgada, f) el órgano encargado de tramitar la solicitud de indulto en el Decreto Supremo N°004-2007-JUS, el Decreto Supremo N° 008-2010-JUS y la Resolución Ministerial N° 0612-2010-JUS es la Comisión de Gracias, también la propuesta de una Ley Marco debe tener en su contenido principios rectores a los que debe estar sujeto la facultad presidencial del perdón.

Finalmente, en la quinta pregunta sobre si la decisión que la Comisión de Gracias Presidencial brinda en su informe debería ser vinculante o informativa, se fijó por medio de la opinión de los especialistas que la decisión que emite la Comisión es meramente informativa por cuanto el Presidente no está obligado conferir el perdón presidencial conforme a ella, es por ello que tanto el Reglamento de la Comisión (Resolución Ministerial N° 162), indica que la decisión que la Comisión brinde en su informe tiene carácter ilustrativo para el Presidente, del mismo modo Rodríguez (2018) indica que el órgano competente para recomendar la posibilidad o no de conferir el perdón es la Comisión de Gracias adscrita al Ministerio sobre Justicia y Derechos, si bien es cierto la Comisión de Gracias Presidenciales es la encargada de analizar y proponer la concesión o no del perdón, en su informe que hace llegar al Presidente, este según tanto la normativa de la Comisión sirve solo para informar al presidente, pero este es quien finalmente decide si acata o no la recomendación vertida por el órgano especializado.

Por lo que teniendo en cuenta las recomendaciones de la jurisdicción nacional como supranacional, y las leyes de consecuencia constitucional existentes en el país de España y el Estado de México, y por la falta de una ley consecuencia a nivel del ordenamiento jurídico peruano que desarrolle el artículo 118 inciso 21 sobre el indulto y teniendo en cuenta la opinión obtenida de los especialistas en materia constitucional, es que se propone una Ley Marco sobre la facultad presidencial del indulto para la preservación del orden constitucional

V. CONCLUSIONES

1. Se determina que el alcance conceptual del indulto significa el perdón de la condena impuesta mediante sentencia condenatoria firme por cuanto se han agotado los recursos impugnativos o transcurrido el plazo para interponerlos, y las figuras por las cuales está compuesta el indulto por sus características que es discrecional, limitado, excepcional y sujeta a control jurisdiccional, las modalidades que comprende el perdón por motivos piadosos o común, las prohibiciones que viene hacer ilícitos incompatibles con el indulto a nivel nacional e internacional, los efectos que produce el otorgamiento del indulto y el organismo encargado de conocer y recomendar o no la dación del indulto al Jefe de Estado es la Comisión de Gracias.
2. Se establece que entre la jurisprudencia del Principal Exegeta Constitucional, Poder Judicial y la Corte Interamericana se han pronunciado respecto a que el Presidente al momento de conferir el indulto debe motivar debidamente su resolución para que permita un posterior control, asimismo se debe respetar los valores y fines constitucionales al momento del otorgamiento del perdón para no vulnerar el orden constitucional, que el Presidente su decisión debe enmarcarla no solo dentro de los preceptos constitucionales sino también

convencionales por lo que debe respetar las directrices de proscripción de la arbitrariedad, razonabilidad, separación de poderes, deducción de la Norma Fundamental y las Disposiciones Convencionales, del mismo modo que el indulto es incompatible con los ilícitos contra la humanidad y las trascendentales vulneraciones a derechos de las personas, y que es necesario que se tengan en cuenta factores como la salud del condenado, cumplimiento o no de parte considerable de la pena, que el condenado haya pagado la indemnización, el proceder del imputado en el elucidación de la verdad, el reminiscencia de la gravedad de los ilícitos consumados, la recuperación del condenado y las consecuencias del indulto a nivel nacional, de las víctimas y de sus familiares

3. Se identifica en el país de España y en el Estado de México dos leyes de consecuencia o que desarrollan la Constitución en cuanto a los lineamientos que debe respetar el presidente al momento de conferir el perdón de la pena, en el caso de España la Ley del 18 de junio de 1870 “por la que se señalan los supuestos para que se ejercite el perdón” que desarrolla el artículo constitucional 62 inciso i (funciones del Rey), mientras que el lado del Estado de México se tiene el Decreto N° 78 “Ley del Indulto del Estado de México” del 18 de abril del 2016 que desarrolla el artículo constitucional 77 fracción XVII (obligaciones y facultades del gobernador de Estado), teniendo ambas como contenido a la regulación de la procedencia, requisitos, tipos, improcedencia, el procedimiento para solicitar y conceder el perdón de la sanción, los efectos que produce el perdón presidencial, las medidas de seguridad a seguir después de la concesión de este y las disposiciones transitorias.
4. Se propone una ley marco a la facultad presidencial del indulto debido que no existe en el ordenamiento jurídico peruano una Ley de Desarrollo Constitucional al artículo 118 inciso 21 de la norma suprema peruana, que establezca lineamientos generales a la facultad presidencial, y enfocar el accionar del Presidente de la Republica, así como unificar las

prohibiciones vertidas tanto a nivel nacional por el supremo interprete de la Constitución, la jurisdicción interna y la jurisdicción supranacional, la cual debe estar compuesta por el: Primer Capítulo sobre Disposiciones Generales que comprendería el ámbito de aplicación, la finalidad, los principios que el Presidente debe tener en cuenta, el glosario de términos para un mejor entendimiento; el Segundo Capítulo referente al instituto del Indulto y su conceptualización, cualidades, modalidades, procedencia, prohibiciones, revocatoria y efectos; en cuanto al Tercer Capítulo comprendería lo referente al procedimiento de la solicitud respecto al órgano encargado de conocer la solicitud, facultados a presentar la solicitud, los requisitos, el trámite, la decisión del Presidente, el Cuarto Capítulo su contenido vendría a ser las medidas de seguridad, las consecuencias a nivel nacional en las víctimas y sus familiares, y finalmente las disposiciones finales, complementarias y transitorias.

VI. RECOMENDACIONES

Proponer que se encause la propuesta legislativa de Ley Marco sobre la facultad presidencial del indulto a fin de preservar el orden constitucional, y su reglamentación, y evitar con ellos los denominados indultos políticos e impunidades indebida la a su vez deberá contener: Primer Capítulo sobre Disposiciones Generales que comprendería a su vez el ámbito de aplicación, la finalidad de la ley, los principios que el Presidente debe tener en cuenta, el glosario de términos para un mejor entendimiento; el Segundo Capítulo referente al instituto del Indulto y su conceptualización, cualidades, modalidades, procedencia, prohibiciones, revocatoria y efectos; en cuanto al Tercer Capítulo comprendería lo referente al Procedimiento de la Solicitud respecto al órgano encargado de conocer la solicitud, facultados a presentar la solicitud, los requisitos, el trámite, la decisión del Presidente, el Cuarto Capítulo se establecerían las Medidas de Seguridad y las consecuencias en la sociedad, víctimas y familiares, y finalmente las Disposiciones Finales, Complementarias y Transitorias.

VII. PROPUESTA

LEY MARCO DE LA FACULTAD PRESIDENCIAL DEL INDULTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Aplicación:

Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general, por lo tanto, su aplicación le corresponde al Presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión de Gracias Presidenciales.

Artículo 2. Finalidad:

La Ley Marco sobre la facultad presidencial del indulto tiene por finalidad establecer los lineamientos generales y principios disposiciones generales para la concesión del indulto presidencial a fin de evitar la vulneración del orden constitucional.

Artículo 3. Principios:

La Ley Marco a la facultad presidencial del indulto se rigen conforme a los principios constitucionales, de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los cuales vendrían a ser:

2.1. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: Cuando exista confrontación entre el derecho a la vida, salud e integridad del sentenciado el Presidente antes de emitir su decisión deberá tener si el indulto es un medio adecuado para lograr la protección de la vida, la salud e integridad física y psíquica del condenado, si no existen otras medidas optimas mediante las cuales se ampare el derecho a la vida, salud e integridad del sentenciado para que no se vulnere el derecho de acceso a la justicia de las víctimas; y la afectación o satisfacción equivalente que se podría producir en los derechos del sentenciado como en el derecho de acceso a la justicia de la víctima.

2.2. EL DEBIDO PROCEDIMIENTO: El indulto común o por razones humanitarias deberá ser tramitado para la formación del expediente administrativo ante el organismo encargado de recibir, evaluar, calificar o recomendar la concesión o no del mismo, respetando indiscutiblemente cada una de las etapas, para su posterior conocimiento por el Presidente de la República.

2.3. PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES: El presidente al momento de evaluar la solicitud de indulto debe expresar de manera clara y precisa los hechos que motivan la excarcelación del condenado, así como fundamento jurídico que avala su decisión, expresar de forma precisa los delitos por los que purga condena el solicitante y de que forma las condiciones carcelarias afectarían gravemente el derecho a la vida, salud e integridad del condenado por lo que debe evitar las fórmulas generales, de oscuridad, vaguedad, contradictorias e insuficientes.

2.4. PRINCIPIO DE LA PROSCRIPCION DE LA ARBITRARIEDAD: El Presidente al momento de conceder el indulto debe evitar toda razonabilidad subjetiva, sino que debe basarse en las circunstancias particulares, salud del solicitante, las condiciones carcelarias y si estas afectan el derecho a la vida e integridad del solicitante, y compatibilizarlo con el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

2.5. PRINCIPIO DE SEPARACION DE PODERES: Por cuanto el Presidente deberá solo de manera excepcional otorgar el perdón de la pena siempre el solicitante cumpla con los presupuestos contenidos en la presente ley.

2.6. PRINCIPIO DE IGUALDAD: Por ningún motivo se concederá el indulto a un solicitante infringiendo el derecho a la igualdad de los condenados, es decir, será concedido el indulto cuando medie una situación acreditada que exista algún perjuicio a los derechos de los condenados pero que no puedan ser cubiertos por las condiciones carcelarias o las medidas adoptadas por el Estado por lo se requiere la concesión facultad presidencial salvo casos expresamente prohibidos por ley.

2.7. PRINCIPIO DE CELERIDAD: Mediante este principio se velará porque el procedimiento mediante el cual se tramita la solicitud de indulto, evite los formalismos, pero sin vulnerar el plazo razonable en cada etapa para la presentación de documentos necesarios en la solicitud de indulto para evitar con ello vulneraciones al debido proceso.

2.8. PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL: El Jefe de Estado, el órgano encargado de evaluar, calificar y proponer el indulto y los organismos que coadyuva a ello deben verificar los hechos teniendo en cuenta los documentos presentados por el solicitante, para emitir una opinión acorde a la realidad.

2.9. PRINCIPIO DE LA INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION: Por cuanto el Presidente al momento de conferir el perdón debe respetar la Constitución y los tratados internacionales.

Artículo 4. Glosario de Términos:

Para efectos de la concesión de la facultad del indulto se entiende que:

- a. Indulto: Forma parte de las gracias presidenciales, a través de la cual el Presidente decide perdonar la pena, por lo que renuncia a la investigación, juzgamiento y sanción beneficiado mediante el perdón de la pena.
- b. Prohibiciones: son el conjunto de figuras ilícitas incompatibles con el indulto tipificadas en el Código Penal interno y el Derecho Internacional Penal.
- c. Crímenes de lesa humanidad: Son aquellos ilícitos que producen grave afectación a la dignidad humana ocasionando un daño al derecho a la vida, integridad psíquica y física, libertad personal e igualdad de la víctima realizado a través de un ataque concatenado de actos que responde a una política con la que el Estado está de acuerdo dirigida necesariamente contra la población civil.
- d. Graves violaciones de derechos humanos: Son ilícitos reconocidos internacionalmente que carecen de actos relacionados que llevan a perpetrar el ataque y generalidad, por lo que son actos violentos aislados que no cumplen los elementos para considerarse de lesa humanidad se encuentran prohibidos por contravenir los derechos reconocidos internacional, en donde se encuentran la tortura, la ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas.
- e. Comisión de Gracias Presidenciales: Es el órgano especializado adscrito al Ministerio de Justicia y derechos humanos encargado de tramitar el procedimiento de la solicitud del indulto para su posterior remisión al Presidente con su informe recomendando o no la dación del indulto.

CAPÍTULO II

INDULTO COMO FACULTAD PRESIDENCIAL

Artículo 6. Concepto

Es la atribución constitucionalmente reconocida al Presidente de la Republica mediante la cual se extingue la pena impuesta por medio de una sentencia condenatoria firme, debido a las circunstancias particulares del condenado o basándose en razones de riesgo existente para la salud, vida e integridad del sentenciado.

Artículo 7. Cualidades

El carácter del perdón presidencial es discrecional, excepcional, limitado y sujeto a control jurisdiccional.

Artículo 8. Modalidades

El indulto se clasifica en:

- a) Común: Es la facultad discrecional del Presidente de conferir el perdón de la penal a condenado siempre que existan circunstancias particulares que permitan la dación del indulto, salvo se encuentre prohibido por ley.
- b) Humanitario: Es la atribución presidencial de dejar sin efecto la pena siempre que se encuentre en grave riesgo la salud del sentenciado y que:
 - 1. Padecen enfermedades terminales
 - 2. Padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentran en una etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable.
 - 3. Los afectados por trastornos mentales crónicos irreversibles y degenerativos.

Artículo 9. Procedencia

El indulto procede cuando:

- a) Se verifica que el condenado ha cumplido con parte considerable de la pena
- b) Haya pagado parte considerable de la reparación civil.
- c) Demuestre la rehabilitación del posible beneficiado.
- d) El condenado ha adecuado su conducta al esclarecimiento de la verdad.
- e) Reconocido la gravedad de los ilícitos perpetrados
- f) No haber sido condenada anteriormente por delito doloso.

Estos requisitos, son los que necesariamente deben cumplirse, pero ello no quiere decir que el presidente ante cumplimiento de estos requisitos pueda concederle el indulto, sino debe verificarse la situación particular y el riesgo a la salud, vida e integridad de cada condenado.

Artículo 10. Prohibiciones

El indulto no procede cuando las penas impuestas a los condenados fueron por:

- 1. Violación sexual a menores de edad
- 2. Violación sexual a menores de edad con subsecuente lesiones y muerte
- 3. Conspiración para el delito de Sicariato.
- 4. Ofrecimiento para el delito de Sicariato
- 5. La explotación sexual de niños, niñas, adolescentes y mujeres.
- 6. Delitos estipulados en el Derecho Internacional Penal
 - a) Genocidio
 - b) Lesa humanidad
 - c) Crímenes de guerra
 - d) Crímenes de agresión
 - e) Graves violaciones de derechos humanos
- 7. Reincidentes
- 8. Los condenados se encuentren gozando de otros beneficios penitenciarios.

Artículo 11. Revocatoria

No puede revocarse el Presidente el indulto una vez otorgado, para verificarse la constitucionalidad del acto deberá recurrirse a la jurisdicción ordinaria o constitucional

Artículo 12. Efectos:

Entre los efectos del perdón presidencial se tiene que:

1. Deja sin efecto la condena impuesta de manera inmediata.
2. La reparación civil sigue vigente
3. Los antecedentes penales y judiciales siguen vigentes.
4. No exime de costas al Estado.
5. Las penas accesorias quedan vigentes

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LA SOLICITUD DE INDULTO

Artículo 11. Comisión de Gracias Presidenciales

Es el órgano encargado de recibir, conocer, evaluar, calificar y proponer al presidente la concesión del indulto ya sea común o humanitario.

Artículo 12. Facultados a Solicitar el indulto

1. El sentenciado
2. Familiares del solicitante
3. Abogado defensor

Artículo 13. Requisitos de la Solicitud de Indulto:

La solicitud de indulto debe contener:

1. Copia certificada de la sentencia.
2. Certificado de conducta.
3. Informe sobre antecedentes penales
4. Certificado de trabajo o de estudios realizados durante su permanencia en el establecimiento penitenciario.
5. Informe del Instituto Nacional Penitenciario sobre lo intentos o existencias de fugas.
6. Informe del Instituto Nacional Penitenciario sobre la obtención de otras gracias presidenciales u beneficios penitenciarios.
7. Informe social y psicológico que señale el grado de rehabilitación del sentenciado.
8. Informe emitido por instituciones educativas, religiosas, nacionales o internacionales, cuya labor sea reconocida por el centro penitenciario en el que se encuentre el solicitante.

9. Resultados del informe terapéutico en sentenciados por delitos de violación sexual.
10. Historia clínica
11. Informe médico del solicitante emitido por profesional por profesional médico designado por el Ministerio de Salud o Essalud.
12. Protocolo médico del solicitante emitido por centro hospitalario u organización médica autorizada.
13. Acta emitida por la Junta Médica Penitenciaria en el que se describan los datos generales del solicitante, signos y síntomas, antecedentes, diagnóstico definitivo, tratamiento, consecuencias no seguir el tratamiento, recomendaciones y pronósticos.
14. Hoja penal del solicitante no mayor de tres meses.

Artículo 14. Tramite

El solicitante dirigirá su solicitud al presidente de la República por conducto de la Comisión de Gracia Presidenciales, la que se encargará de evaluar y calificar las solicitudes, en caso de que las solicitudes no cumplan con lo estipulado en la presente Ley deben dar por terminado el proceso.

La Comisión luego de evaluar la solicitud se pronunciará otorgándola o denegándola, luego del cual elevará al Ministerio de Justicia el informe que contiene la propuesta de la solicitud y el expediente completo de indulto, el que será remitido al Presidente de la República.

Si el presidente concede el indulto emitirá la Resolución Suprema que lo contiene, la misma que será de aplicación inmediata y la publicará en el Diario Oficial, después de ello el expediente será devuelto el expediente a la Comisión para su posterior archivo, en caso de denegatoria el expediente será devuelto para su archivo.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 15. Medidas de Seguridad

El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que la víctima, su conyugue, ascendientes o descendientes, por el tiempo que, de no mediar el indulto, debería durar la condena, bajo sanción de dejarse sin efecto el indulto concedido.

El indultado no podrá acercarse a la víctima, conyugue, ascendiente o descendiente por el plazo que dure la condena de no mediar el indulto, bajo sanción de dejarse sin efecto el indulto concedido.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERO: La presente Ley regirá desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

SEGUNDO: El ejecutivo deberá expedir las disposiciones reglamentarias de la Presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre del 2019.

REFERENCIAS:

- Andreu, F., Blanco, C., Cerqueira, D., Hansbury, E., Lespérance, J., López, C.,..., Salmón, E. (2018). Amicus Curiae: Estándares del Derecho Constitucional Peruano y del Derecho Internacional sobre la obligación de combatir la impunidad frente a crímenes de lesa humanidad. Recuperado de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/111954/2018-%20Amicus%20Caso%20Barrios%20Altos%20y%20La%20Cantuta.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Blanco, C., Herencia, S., Montoya, Y., Salmón, E., y Salazar, K. (2018). Presenta Amicus Curiae-Pativilca. Recuperado de http://www.dplf.org/sites/default/files/amicus_derecho-de-gracia.pdf
- Blanco, C. y Mamani, F. (2018). Las gracias presidenciales a Alberto Fujimori: un análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos.
- Broughton, Z. (2019). Constitutional Law—I beg your Pardon: ex parte Garland overruled; The Presidential Pardon is no longer unlimited. *Western New England Law Review: New England*. Recuperado de <https://digitalcommons.law.wne.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1815&context=lawreview>
- Cámara de Diputados de México. (2016). Decreto Numero 78, Ley del Indulto del Estado de México. Toluca de Lerdo: Cámara de Diputados. Recuperado de
- Chanamé, R. (2011). *La Constitución Comentada*, Tomo II, 6ta edición actualizada. Arequipa, Perú: ADRUS.
- Chanamé, R. (2011). *Diccionario de Derecho Constitucional*, Octava Edición. Arequipa, Perú: ADRUS.
- Chaparro, E. (2017, 01 de enero). Naturaleza Jurídica Constitucional del Indulto y los límites del Presidente de la República en el Perú. *Revista Científica "Investigación Andina"*. Recuperado de <https://revistas.uancv.edu.pe/index.php/RCIA/article/view/312/259>.
- Casani, C. P. (2018). *El Indulto Humanitario y los Crímenes de Lesa Humanidad: a propósito del caso Fujimori* (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de San

Agustín de Arequipa, Arequipa. Recuperado de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/7641/DEcaapcp.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Congreso de los Diputados de España. (2015). Reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto, Ley del 18 de junio de 1870. Madrid: Congreso de Diputados de España. Recuperado de

Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y de Administración de Justicia. Decreto Número 197, La H. "LIX" Legislatura del Estado de México. Toluca de Lerdo: Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y de Administración de Justicia. Recuperado de

Congreso de la Republica. (2006). Ley N° 28704, Ley que modifica artículos del código penal relativos a los delitos contra la libertad sexual y excluye a los sentenciados de los derechos de gracia, indulto y conmutación de la pena. Lima: Congreso de la Republica.

Congreso de la Republica. (2006). Ley N° 28760, Ley que modifica los artículos 147°, 152° y 200° del Código Penal y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales y señala las normas a las que se sujetaran los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delitos de secuestro. Lima: Congreso de la Republica.

Congreso de la Republica. (2019). Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres. Lima: Congreso de la Republica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 30 de mayo del 2018 "caso Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú". Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Obligación de Investigar Juzgar y, de ser el caso Sancionar. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin/vnet/arweb/casoBarriosAltosCortelDH.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Barrios Altos vs Perú, Sentencia de 14 de marzo del 2,001. Corte Interamericana de Derechos Humanos: San José de Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Defensoría del Pueblo. (2018). Indulto y Derecho de Gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: Evaluación Normativa y Jurisprudencial. Informe Defensorial N° 177. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-Defensorial-177-18-Indulto-y-derecho-de-gracia.pdf>
- Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Corte Penal Internacional: Roma. Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria. (2018). Control de Convencionalidad N° 00006-2001-4-5001-SU-PE-01. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4e0364804737a0f2b496ff5d3cd1c288/CS-JSIP-CONTRO-CONVENCIONALIDAD-6-2001.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4e0364804737a0f2b496ff5d3cd1c288>
- 8
- Gutiérrez, W. (2013). La Constitución Comentada, Tomo II, análisis artículo por artículo. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez, O. (2012). Que caracterizamos bajo la locución “leyes generales: Tratados Internacionales de Derechos Humanos y estructura jerárquica del sistema jurídico mexicano. Cámara de Diputados: México
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2010). Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, Fusionan comisiones adscritas al Ministerio de Justicia encargadas de evaluar y proponer el otorgamiento de gracias presidenciales. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2007). Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, Crean la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la pena. Lima: Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2010). Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, Aprueban Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales

Pfiffinner, P. (2019). The Scope of the President's Pardon Power. George Mason University, Estados Unidos. Recuperado de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3363187.

Presidente de la Republica. (2017). Resolución Suprema N° 281-2017-JUS, "Conceden indulto y derecho de gracia por razones humanitarias a interno del Establecimiento Penitenciario Barbadillo". Lima: Presidente de la República. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/conceden-indulto-y-derecho-de-gracia-por-razones-humanitaria-resolucion-suprema-n-281-2017-jus-1600540-2/>

Ramos, C. (Ed). (2017). Las Constituciones del Perú. Lima, Perú. Recuperado de <https://www.um.es/documents/378246/2964900/Normas+APA+Sexta+Edici%C3%B3n.pdf/27f8511d-95b6-4096-8d3e-f8492f61c6dc>.

Rodríguez, E. (2018). Crónica de un Indulto Humanitario (con gracia presidencial, anunciada). Eunomía. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4344/2888>.

Sala Penal Especial. (2019). Exp. N° 00006-2001-4-5001-SU-PE, Control de Convencionalidad, Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori. Lima: Corte Suprema de Justicia de la Republica. Recuperado de: [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Exp-00006-2001-4-5001-SU-PE-01-Legis.pe .pdf?fbclid=IwAR3jtSTJZ3BIOureCoiJ2WcSuuA_W6Zyfdgr_R8BA6l1U9gt2r3s5rOHhvU](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Exp-00006-2001-4-5001-SU-PE-01-Legis.pe.pdf?fbclid=IwAR3jtSTJZ3BIOureCoiJ2WcSuuA_W6Zyfdgr_R8BA6l1U9gt2r3s5rOHhvU)

Salomé, J. (2013). Notas sobre el Indulto Presidencial. Ius et Ratio. Recuperado de <https://journals.continental.edu.pe/index.php/iusEtRatio/article/view/99/99>.

Tribunal Constitucional. (2009). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 02068-2008-PHC/TC. Lima, Tribunal Constitucional.

Tribunal Constitucional. (2010). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 06091-

- 2018-PHC/TC. Lima, Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2007). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 04053-2007-PHC/TC. Huaura, Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2011). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 03660-2010-PHC/TC. Lima, Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2011). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 0012-2010-PI/TC. Arequipa, Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2018). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 4145-2018-AA/TC. Lima, Tribunal Constitucional.
- Tribunal Constitucional. (2018). Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 1358-2018-PA/TC. Lima, Tribunal Constitucional.
- Udofa, I. (2018). The Abuse of Presidential Power of Pardon and the Need for Restraints. University of Uyo: Nigeria. Recuperado de https://file.scirp.org/pdf/BLR_2018042716142292.pdf
- Valle-Riestra, J. (2008). Amnistía, Indulto y Gracia: Cosa Juzgada irrevocable e irrevisable. Jus-Constitucional. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/077D3380FFA847AB05257B04005C9F22/\\$FILE/Amnistia_Indulto_JVR.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/077D3380FFA847AB05257B04005C9F22/$FILE/Amnistia_Indulto_JVR.pdf)
- Weil, J. (2017). Controversial Clemency: The President's Problematic Power To Pardon. Case Western Reserve University, Ohio. Recuperado de https://www.google.com/search?q=Case+Western+Reserve+University&rlz=1C1CHZL_esPE740PE740&oq=Case+Western+Reserve+University&aqs=chrome..69i57.648707j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8
- Zapata, J. C. (2017). El ejercicio de la tutela procesal constitucional contra resoluciones judiciales y el riesgo de afectación de la cosa juzgada del proceso común ordinario a partir de los procesos de hábeas Corpus y de Amparo resueltos por el Tribunal Constitucional (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque. Recuperado de: <http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/3028/BC-TES-TMP-1847.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

ANEXOS:

Anexo 1: Operacionalización de Categorías

| CATEGORÍA | SUBCATEGORÍA | INDICADORES |
|--|--|---|
| Ley Marco sobre la Facultad Presidencial del Indulto | Sentencias de Órganos Jurisdiccionales Nacionales y Supranacionales Derecho Comparado | Caso Fujimori Caso Crousillat Ley del Estado de México Ley de España |
| Orden Constitucional | Indulto Humanitario Indulto Común | Prohibiciones Normativas Propuesta Legislativa |

Anexo 2: Instrumentos de Recolección de Datos

ENTREVISTA

“PROPUESTA DE LEY MARCO SOBRE LA FACULTAD PRESIDENCIAL DEL INDULTO PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL”

INSTRUCCIONES: Las siguientes preguntas dirigida a especialistas en materia constitucional sobre el indulto presidencial y el posible contenido de la regulación jurídica de la mencionada facultad. Gracias por su apoyo:

1. **¿Cree Usted qué debería ampliarse o limitarse el catálogo de prohibiciones a la facultad presidencial para preservar el orden constitucional? ¿Cuál sería el fundamento?**

2. **¿Cree Usted qué mediante la regulación de la facultad presidencial se estaría brindando una “salida” a los conflictos suscitados entre los poderes del estado, como en el caso Fujimori y Crousillat? ¿Por qué?**

3. **¿Considera adecuado qué se tome como antecedente la regulación en los países de España y México para la propuesta de una ley marco sobre la facultad presidencial del indulto? ¿Cuál sería el fundamento?**

4. **Considera ¿qué es necesaria la propuesta de una ley marco sobre la facultad presidencial del indulto a efectos de preservar de orden constitucional? ¿Por qué?**

5. **Considera Usted. ¿qué la decisión de la Comisión de Gracias Presidenciales debería ser vinculante o meramente informativa? ¿Por qué?**

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

“PROPUESTA DE LEY MARCO SOBRE LA FACULTAD PRESIDENCIAL DEL INDULTO PARA LA PRESERVACIÓN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL”

INSTRUCCIONES: La guía de análisis documental sirve para realizar el estudio de la jurisprudencia y el derecho comparado emitidas en relación al indulto y al orden constitucional

Tabla: Análisis jurisprudencial

| | |
|--------------------------------|--|
| NOMBRE DE LA RESOLUCIÓN | |
| Demandante | |
| Demandado | |
| Asunto | |
| Fallo | |

Tabla: Análisis del Derecho comparado

| | |
|------------------|--|
| LEY | |
| CAPÍTULOS | |

Anexo 3: Validación de Instrumentos
ANEXO
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO/CUESTIONARIO
DATOS DEL EVALUADOR

- APELLIDOS Y NOMBRES: Barbajal Aguilar, Yesica Esperanza del Carmen.
- N° DE COLEGIATURA: 6315
- PROFESION: Abogada
- LUGAR DE TRABAJO: Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- CARGO QUE DESEMPEÑA: Especialista de Causas - Juzgado Unipersonales
- ÁREA: Módulo Penal - Juzgado Unipersonales Trujillo - Sede Notaría.

| Ítems / Preguntas | Objetivos Específicos | Escala Evaluativa | | | Observaciones |
|---|--|-------------------|---|---|---------------|
| | | A | B | C | |
| ¿Cree Usted qué debería ampliarse o limitarse el catálogo de prohibiciones a la facultad presidencial para preservar el orden constitucional? ¿Cuál sería el fundamento? | Describir la facultad presidencial del indulto las figuras de las cuales está compuesta | X | | | |
| ¿Cree Usted qué mediante la regulación de la facultad presidencial se estaría brindando una “salida” a los conflictos suscitados entre los <u>poderes del estado</u> , como en el caso Fujimori y Crousillat? ¿Por qué? | Analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | X | | | |
| ¿Considera adecuado qué se tome como antecedente la regulación en los países de España y México para la propuesta de una ley marco sobre la facultad presidencial del indulto? ¿Cuál sería el fundamento? | Estudiar el derecho comparado respecto al indulto como facultad presidencial en los países de España y el Estado de México | X | | | |

| | | | | | |
|---|---|----------|--|--|--|
| <p>¿Considera que es necesaria la propuesta de una ley marco sobre la facultad presidencial <u>del indulto</u> a efectos de preservar de <u>orden constitucional</u>? ¿Por qué?</p> | <p>Efectuar una propuesta de ley marco sobre la facultad presidencial del</p> | <p>X</p> | | | |
| <p>¿Considera Usted que la Comisión de Gracias Presidenciales debería ser vinculante o meramente informativa? ¿Por qué?</p> | <p>indulto para preservar el orden constitucional</p> | | | | |

ESCALA EVALUATIVA DE CORRESPONDENCIA ÍTEMS – OBJETIVOS:

- A: TOTALMENTE DE ACUERDO
- B: DE ACUERDO
- C: DESACUERDO

(Trujillo)
 FECHA: Viernes 18 de Octubre del 2018



 YESSICA CARDAJAL AGUILAR
 Especialista de Causas
 Juzgados Penales Unpersonales
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

ANEXO
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO/CUESTIONARIO
DATOS DEL EVALUADOR

- APELLIDOS Y NOMBRES: HORI MARÍN, DANIELA KARINA
- N° DE COLEGIATURA: 4711
- PROFESION: ABOGADO
- LUGAR DE TRABAJO: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TROYILLO
- CARGO QUE DESEMPEÑA: ASESOR LEGAL
- ÁREA: GOBIERNO DE EDUCACIÓN

| Ítems / Preguntas | Objetivos Específicos | Escala Evaluativa | | | Observaciones |
|---|---|-------------------|---|---|---|
| | | A | B | C | |
| ¿Cree Usted qué debería ampliarse o limitarse el catálogo de prohibiciones a la facultad presidencial para preservar el orden constitucional? ¿Cuál sería el fundamento? | Describir la facultad presidencial del indulto las figuras de las cuales está compuesta | X | | | Se sugiere que verbo del objetivo específico se cambie por: DETERMINAR |
| ¿Cree Usted qué mediante la regulación de la facultad presidencial se estaría brindando una "salida" a los conflictos suscitados entre los <u>poderes del estado</u> , como en el caso Fujimori y Crousillat? ¿Por qué? | Analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | X | | | |
| ¿Considera adecuado que se tome como antecedente la regulación en los países de España y México para la propuesta de una ley marco sobre la facultad presidencial del indulto? ¿Cuál sería el fundamento? | Identificar el derecho comparado respecto al indulto como facultad presidencial en los países de España y el Estado de México | X | | | Se sugiere que el verbo del objetivo específico se cambie APLICAR(...) |

| | | | |
|---|--|----------|--|
| <p>¿Considera que es necesaria la propuesta de una ley marco sobre la facultad presidencial <u>del indulto</u> a efectos de preservar de <u>orden constitucional</u>? ¿Por qué?</p> <p>¿Considera Usted que la Comisión de Gracias Presidenciales debería ser vinculante o meramente informativa? ¿Por qué?</p> | <p>Efectuar una propuesta de ley marco sobre la facultad presidencial del indulto para preservar el orden constitucional</p> | <p>X</p> | <p>Se supone que el verbo del objeto sea específico: proponer.</p> |
|---|--|----------|--|

ESCALA EVALUATIVA DE CORRESPONDENCIA ÍTEMS – OBJETIVOS:

A: TOTALMENTE DE ACUERDO

B: DE ACUERDO

C: DESACUERDO

FECHA: 23/10/19



PATRICIA KARINA MORI MARÍN
 Reg. CALL 4711
 ABOGADO

ANEXO
VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO/CUESTIONARIO
DATOS DEL EVALUADOR

- APELLIDOS Y NOMBRES: AVILA CHUNGA, MILAGROS BEATRIZ
- N° DE COLEGIATURA: 9644
- PROFESION: ABOGADA
- LUGAR DE TRABAJO: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO LEON XIII LTDA. 520
- CARGO QUE DESEMPEÑA: JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA LEGAL
- ÁREA: UNIDAD DE ASESORIA LEGAL

| Ítems / Preguntas | Objetivos Específicos | Escala Evaluativa | | | Observaciones |
|---|---|-------------------|---|---|---------------|
| | | A | B | C | |
| ¿Cree Usted qué debería ampliarse o limitarse el catálogo de prohibiciones a la facultad presidencial para preservar el orden constitucional? ¿Cuál sería el fundamento? | Describir la facultad presidencial del indulto las figuras de las cuales está compuesta | | X | | |
| ¿Cree Usted qué mediante la regulación de la facultad presidencial se estaría brindando una "salida" a los conflictos suscitados entre los <u>poderes del estado</u> , como en el caso Fujimori y Crousillat? ¿Por qué? | Analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos | | X | | |
| ¿Considera adecuado que se tome como antecedente la regulación en los países de España y México para la propuesta de una ley marco sobre la facultad presidencial del indulto? ¿Cuál sería el fundamento? | Identificar el derecho comparado respecto al indulto como facultad presidencial en los países de España y el Estado de México | X | | | |

| | | | | | |
|---|--|----------|--|--|--|
| <p>¿Considera que es necesaria la propuesta de una ley marco sobre la facultad presidencial <u>del indulto</u> a efectos de preservar de <u>orden constitucional</u>? ¿Por qué?</p> <p>¿Considera Usted que la Comisión de Gracias Presidenciales debería ser vinculante o meramente informativa? ¿Por qué?</p> | <p>Efectuar una propuesta de ley marco sobre la facultad presidencial del indulto para preservar el orden constitucional</p> | <p>X</p> | | | |
|---|--|----------|--|--|--|

ESCALA EVALUATIVA DE CORRESPONDENCIA ÍTEMS – OBJETIVOS:

A: TOTALMENTE DE ACUERDO

B: DE ACUERDO

C: DESACUERDO

FECHA: _____



 Milagros Beatriz Avila Chunga
 Jefe de la Unidad de Asesoría Legal
 Reg. C.A.L.L. N° 9644
 C.A.C. LEÓN XIII LTDA. N° 520



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLENO JURISDICCIONAL
Expediente N.º 0012-2010-PI/TC

**SENTENCIA
DEL PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Más de 5,000 ciudadanos c. Congreso de la República

Del 11 de noviembre de 2011

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra el artículo 2º y el primer párrafo del artículo 3º de la Ley N.º 28704, que establecen que el indulto, la conmutación de la pena, el derecho de gracia y los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional, no son aplicables a las personas que hayan sido condenadas por la comisión del delito de violación sexual de menores de edad.

Magistrados presentes:

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03660-2010-PHC/TC

LIMA

JOSE ENRIQUE CROUSILLAT LOPEZ
TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2011, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Eto Cruz, y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega.

ASUNTO

Recurso “*extraordinario de nulidad*” entendido como de agravio constitucional interpuesto por don Martín Fritz Meyer Velásquez a favor de don José Enrique Crousillat López Torres contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1162, su fecha 5 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

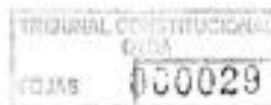
ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2010, don Jorge Antonio Castro Castro interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Enrique Crousillat López Torres. Refiere que mediante Resolución Suprema N° 285-2009-JUS se le otorgó indulto al favorecido, lo que, conforme a nuestra Constitución, ostenta la calidad de cosa juzgada. Refiere que luego de ser indultado, cuando se encontraba gozando de libertad, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Especial anticorrupción, con fecha 29 de diciembre de 2009 abrió una investigación preliminar en su contra aduciendo que se habría cometido delito de cohecho por haber pagado una suma de dinero a un custodio de la PNP que tenía a su cargo la vigilancia policial de dicha persona cuando se encontraba internado en la Clínica El Golf, y se abrió instrucción con fecha 12 de marzo de 2010 (Exp. N.º 09-2010 que actualmente gira en el 2º Juzgado penal Especial de Lima), lo que ha motivado que se dicte mandato de detención y se ordenen la captura del favorecido.

Alega que la Resolución Suprema N° 056-2010-JUS, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* con fecha 14 de marzo de 2010, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución Suprema N° 285-2009-JUS que le concedió indulto al favorecido produce una amenaza inminente en contra de su libertad, por cuanto podría ser detenido y volver a prisión. Refiere que la resolución se sustenta en que el juez habría ordenado su ubicación y captura y en que el favorecido ha hecho sucesivas apariciones públicas mostrándose en un aparente buen estado de salud, lo que desvirtúa la causa que dio origen al indulto. Respecto de lo primero señala que atenta contra la presunción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 4053-2007-PHC/TC
LIMA
ALFREDO JALILIE AWAPARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huaura, a los 18 días del mes de diciembre de 2007, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Presidente; Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda que se adjunta, con el voto singular de los magistrados Landa Arroyo y Beaumont Callirgos.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Jalilie Awapara contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 1220, su fecha 23 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2006, don Alfredo Jalilie Awapara interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la resolución emitida con fecha 23 de junio de 2006 por la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los vocales Elvia Barrios Alvarado, Aldo Figueroa Navarro y Doris Rodríguez Alarcón, por violación de su derecho a la libertad, resultado de haberse vulnerado el principio de Legalidad y el Procedimiento predeterminado por Ley. Manifiesta que en calidad de procesado con medida de comparecencia restringida ante el Tercer Juzgado Especial Anticorrupción y estando a que habían transcurrido 4 años sin emitirse sentencia, es decir, más del doble del plazo legalmente previsto para la instrucción, es que solicitó la gracia presidencial, la misma que le fue concedida mediante Resolución Suprema N.º 097-2006-JUS, de fecha 14 de junio de 2006. Refiere, sin embargo, que mediante resolución de fecha 23 de junio de 2006, la Sala Penal emplazada resuelve declarar inaplicable la gracia concedida, continuando el proceso penal que se seguía contra el recurrente, sin tener en cuenta la extinción de la acción penal que comporta el otorgamiento de la gracia presidencial.

El Cuadragésimo séptimo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2007, de fojas 1164, declara fundada la demanda y en tal sentido, nula la resolución judicial cuestionada, ordenando sobreseer el proceso.

La recurrida revocó la apelada, y reformándola la declaró improcedente, por considerar que no existe resolución judicial firme.

I. El ordenamiento peruano reconoce un sistema mixto de control de constitucionalidad: el concentrado y el difuso. A través del último se concede a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional, la facultad para revisar la constitucionalidad de las normas.

II. El control de convencionalidad jurisdiccional es excepcional como incidente autónomo en la etapa de ejecución de sentencia, en caso de indultos humanitarios, cuando los delitos objeto de condena fueron calificados como crímenes contra la humanidad por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sumilla.

A. Vigente en el Perú el sistema mixto de control de constitucionalidad –concentrado y difuso–, todos los jueces tienen la obligación de efectuar un control de convencionalidad, que es complementario al primero. B. La ratificación por el Estado Peruano de la Convención Americana de Derechos Humanos, obliga a los jueces a velar por el cumplimiento de sus estándares jurisprudenciales. C. Por tal razón, ante un beneficio, como el indulto en el caso de delitos calificados por la Corte IDH como crímenes contra la humanidad, con que se pudiera contravenir el derecho de las víctimas al acceso a la justicia, los jueces de la etapa de ejecución se encuentran en el deber de controlar la convencionalidad de tal decisión. D. Por tanto, en materia de indultos y en particular en esta clase de delitos, la vía directamente constitucional y excepcionalmente la ordinaria en incidente de control de convencionalidad, como igualmente satisfactoria, están habilitadas para pronunciarse sobre los obstáculos al cumplimiento de las penas.

RESOLUCIÓN N.º 46

Lima, trece de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS Y OÍDOS: Los alegatos en audiencia pública, el recurso de apelación escrito formulado por un defensor del sentenciado y sostenido oralmente por otro señor abogado



RESOLUCIÓN NÚMERO: **DIEZ**

Lima, tres de octubre de dos mil dieciocho.

AUTOS y VISTOS; con el incidente promovido en la ejecución de sentencia firme, dictada contra ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI o KENYA FUJIMORI, en calidad de autor mediato de los delitos: **a)** contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio calificado – asesinato, en agravio de Luis Antonio León Borja, Luis Alberto Díaz Ascovilca, Alejandro Rosales Alejandro, Máximo León León, Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Filomeno León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Nelly María Rubina Arquifigo, Odar Mender Sifuentes Núñez, Benedicta Yanque Churo y Javier Manuel Ríos Rojas [**caso Barrios Altos**], y Juan Gabriel Mariños Figueroa, Bertila Lozano Torres, Dora Oyague Fierro, Robert Teodoro Espinoza, Marcelino Rosales Cárdenas, Felipe Flores Chipana, Luis Enrique Ortiz Perea, Richard Armando Amaro Cóndor, Heráclides Pablo Meza y Hugo Muñoz Sánchez [**caso La Cantuta**]; **b)** contra la vida, el cuerpo y la salud – lesiones graves, en agravio de Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Lívias Ortega y Alfonso Rodas Arbitres [**caso Barrios Altos**]; y, **c)** contra la libertad personal – secuestro agravado, en agravio de Samuel Edward Dyer Ampudia y Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen [**caso Sótanos SIE**]. Los delitos de Homicidio Calificado y Lesiones Graves, constituyen crímenes contra la Humanidad según el Derecho Internacional Penal.


Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA
JUEZ SUPREMO (p)
Juzgado de Investigación Preparatoria de la
Corte Suprema de Justicia de la República

1


CESAR SÁNCHEZ GARCÍA
Secretaría
Juzgado Supremo de Instrucción
Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 30 DE MAYO DE 2018

CASO BARRIOS ALTOS Y CASO LA CANTUTA VS. PERÚ

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR, JUZGAR Y, DE SER EL CASO, SANCIONAR**

VISTO:

1. La Sentencia de fondo y la Sentencia de fondo, reparaciones y costas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") en el caso *Barrios Altos*¹ y el caso *La Cantuta*², ambos contra la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú"), los días 14 de marzo de 2001 y 29 de noviembre de 2006, respectivamente. En la Sentencia del caso *Barrios Altos*, tomando en consideración el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte determinó que era responsable de las violaciones al derecho a la vida de 15 personas y al derecho a la integridad personal de 4 personas que fueron heridas gravemente, una de ellas resultando incapacitada de manera permanente, en un inmueble del vecindario conocido como "Barrios Altos"³, en noviembre de 1991 en Lima. Por otra parte, en la Sentencia del caso *La Cantuta*, tomando en consideración el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, el Tribunal declaró que el Perú era responsable por violaciones al derecho a la vida, la integridad personal y la libertad personal en perjuicio de un profesor y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación "Enrique Guzmán y Valle" - La Cantuta, quienes fueron detenidos arbitrariamente en julio de 1992. Dos de ellos fueron ejecutados, y los restantes ocho fueron desaparecidos forzosamente. Las violaciones declaradas en ambos casos fueron resultado de acciones llevadas a cabo por agentes del "Grupo Colina", que era un grupo adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional que operaba con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército, en el marco de un programa antisubversivo contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso. Asimismo, en ambos casos, la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los familiares de las referidas víctimas. El Tribunal ordenó al Estado, en ambos casos, la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de los hechos (*infra* Considerandos 6 a 8).

* El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni no asistió al 124º Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana por motivos de fuerza mayor, lo cual fue aceptado por el Pleno. Por esa razón no participó en la deliberación y firma de esta Resolución.

¹ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75*, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Serlec_75_esp.pdf.

² Cfr. *Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162*, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Serlec_162_esp.pdf.

³ En el caso *Barrios Altos*, miembros del Grupo Colina irrumpieron en el referido inmueble mientras se estaba celebrando una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio y ordenaron a las víctimas tirarse al suelo; les dispararon indiscriminadamente por aproximadamente dos minutos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Barrios Altos Vs. Perú

Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo)

En el caso Barrios Altos,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:¹

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente
Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Sergio García Ramírez, Juez y
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez;

presentes, además:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Renzo Pomi, Secretario adjunto,

de acuerdo con los artículos 29, 55 y 57 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 8 de junio de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") presentó ante la Corte la demanda en este caso, en la cual invocó el artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y el artículo 32 del Reglamento. La Comisión sometió el caso con el fin de que la Corte decidiera que hubo violación, por parte del Estado del Perú (en adelante "el Perú", "el Estado" o "el Estado peruano"), del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en perjuicio de Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolasco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaias Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquifigo, Odar Mender Sifuentes Nuñez y Benedicta Yanque Churo. Asimismo, pidió a la Corte que decidiera que el Estado violó el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en

¹ El Juez Oliver Jackman informó a la Corte que, por motivos de fuerza mayor, no podía estar presente en el XXV Período Extraordinario de Sesiones del Tribunal, por lo que no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia.



ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 78

**LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Indulto del Estado de México, para quedar como sigue:

LEY DE INDULTO DEL ESTADO DE MÉXICO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, regirán en el Estado de México y su aplicación corresponde al Gobernador, por conducto de las Secretarías de Justicia y Derechos Humanos, y de Seguridad, al Instituto de la Defensoría Pública y de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

Artículo 2. El presente ordenamiento tiene como objeto establecer las bases para que el Gobernador pueda otorgar el indulto necesario y por gracia a las y a los reos del fuero común que reúnan los requisitos señalados en esta Ley y que por sentencia ejecutoriada se encuentran a su disposición.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Secretaría: a la Secretaría de Seguridad.

II. Secretario: al titular de la Secretaría de Seguridad.

III. Derogada

IV. Consejo Consultivo: al Consejo Consultivo de Indulto, órgano colegiado conformado por los titulares o representantes de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, del Poder Judicial, del Poder Legislativo, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad y de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, encargado de emitir opinión integral al Gobernador respecto de la viabilidad para otorgar el indulto.

V. Consejo Técnico: al Consejo Técnico Interdisciplinario que es el órgano colegiado consultivo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, integrado por los titulares o representantes de las áreas directivas, laboral, técnica y de seguridad de la misma, además de las correspondientes a la institución penitenciaria.

VI. Delincuente habitual: al reincidente que cometa un nuevo delito, siempre que los tres o más delitos anteriores se hayan llevado a cabo en un periodo que no exceda de quince años.

VII. Delincuente primario: el que cometa por primera vez un delito.

Ley de 18 de junio de 1870 por la que se establecen las reglas para el EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO

(Gaceta núm. 175, de 24 de junio de 1870)

Modificada por:

Ley 1/1988, de 14 de enero por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto.

Artículos afectados: 2, 3, 10, 11, 15, 20, 22, 23, 24, 26, 28, 29 y 30.

CAPÍTULO I

De los que pueden ser indultados

1. Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, de toda o parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido.

2. Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.- Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.

2.- Los que no estuvieren a disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.- Los reincidentes en el mismo o en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúan, sin embargo, al caso en que, a juicio del Tribunal sentenciador, hubiese razones suficientes de justicia, equidad o conveniencia pública para otorgarle la gracia.

3. Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en el capítulo I, secciones primera y segunda del capítulo II, y en los capítulos III, IV y V, todos del título II del libro II del Código Penal.

CAPÍTULO II

De las clases y efectos del indulto

4. El indulto podrá ser total o parcial. Será indulto total la remisión de todas las penas a que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna o algunas de las penas impuestas, o de parte de todas las que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena o penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

5. Será nula y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal a quien correspondiera la concesión del indulto en que no se hiciere mención expresa a lo menos de la pena principal sobre que recalga la gracia.

6. El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, a excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción a la vigilancia de la autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Tampoco se comprenderá nunca en ésta la indemnización civil.

7. Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y viceversa, a no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

8. El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho, pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, a no ser que así se determine expresamente.